

SUMARIO

Comisión de la Comunidad Andina

	Pág.
Decisión 615.- Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina (SIRT)	1
Decisión 616.- Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador	3
Decisión 617.- Tránsito Aduanero Comunitario	3
Decisión 618.- Incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto)	20
Decisión 619.- Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo en la Comunidad Andina	21
Decisión 620.- Modificación de las Decisiones 535 y 580	28

Comisión Ampliada de la Comunidad Andina con los Ministros de Agricultura

Decisión 621.- Fondo para el Desarrollo Rural y la Productividad Agropecuaria	41
Decisión 622.- Modificación de la Decisión 371 (Traslado de las carnes y despojos comestibles de pavo (gallipavo), sin trocear, fresco, refrigerado o congelado de la franja del Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios)	43

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en Reunión Ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina

Decisión 623.- Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento	43
--	----

Comisión de la Comunidad Andina

Decisión 624.- Creación del Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores	50
--	----

DECISIÓN 615

Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina (SIRT)

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 51, 55, 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 376, 419, 506 y 562; y,

CONSIDERANDO: Que las Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, adoptadas mediante la Decisión 562 de la Comisión



de la Comunidad Andina, establecen la obligación de los Países Miembros de notificar (i) los proyectos de Reglamentos Técnicos que pretendan adoptar, (ii) una relación mensual de los Reglamentos Técnicos que hubiesen entrado en vigor en el mes anterior y (iii) los reglamentos de emergencia;

Que la Comisión de la Comunidad Andina en su reunión celebrada en Lima, Perú, en marzo de 2005, recogiendo la necesidad de profundizar la integración comercial andina, decidió adoptar un Plan de Trabajo a desarrollar por los Países Miembros, para que, con el aporte de la Secretaría General, se adelanten los esfuerzos necesarios destinados a fortalecer el sistema andino de la calidad; y lograr avances efectivos en el reconocimiento mutuo, armonización de normas y reglamentos técnicos;

Que es necesario garantizar que los Reglamentos Técnicos que elaboren, adopten y apliquen los organismos de los gobiernos centrales, regionales/departamentales, locales y municipales en los Países Miembros no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio intrasubregional;

Que es necesario brindar una mayor transparencia y participación a los empresarios y reguladores de los países andinos, así como al público en general en la gestión de los obstáculos técnicos al comercio;

Que es necesario conocer con anticipación los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que los Países Miembros, la Comisión de la Comunidad Andina y terceros países están previendo aplicar con fines de atender sus objetivos legítimos;

Que se hace necesario disponer de una herramienta en plataforma Internet, que facilite el cumplimiento de lo manifestado en los considerandos anteriores;

DECIDE:

Artículo 1.- Crear el “Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina” -SIRT- como un instrumento que facilite el cumplimiento de las obligaciones de notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los Países Miembros, y las que se adopten a nivel comunitario. Así como brindar información y atención de consultas que se deriven de dichas notificaciones.

Artículo 2.- Las notificaciones a las que se refiere la Decisión 562 en sus artículos 11, 12 y 16, así como las de los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a los reglamentos técnicos, se realizarán a través del SIRT.

Las notificaciones de los procedimientos de evaluación de la conformidad se registrarán por lo dispuesto en la Decisión 562.

Artículo 3.- Los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados por los Países Miembros deberán ser notificados por las Autoridades Responsables de Notificación, a través del SIRT, en un plazo no mayor a 30 días calendario contados a partir de su publicación oficial.

Artículo 4.- La Secretaría General de la Comunidad Andina administrará la base de datos de los proyectos y publicaciones finales de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, que notifiquen los Países Miembros, así como de aquellos que se adopten a nivel comunitario.

Artículo 5.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión técnica favorable del Grupo de Expertos de los Países Miembros, adoptará las medidas necesarias para la adecuada operatividad del SIRT.

Artículo 6.- Se deroga el artículo 13 y los Capítulos IX y X de la Decisión 562.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.



DECISIÓN 616

Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 30, 93 y 94 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 608 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que con fecha 29 de marzo de 2005, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 608 que contiene las normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina;

Que es importante para el Gobierno del Ecuador gozar de los beneficios y compartir las obligaciones que impone la Decisión 608; y,

Que la Secretaría General, luego de las consultas realizadas con los Países Miembros, ha presentado la Propuesta 156 sobre la Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador;

DECIDE:

Artículo 1.- Ecuador podrá aplicar lo dispuesto en la Decisión 608, en lo que resulte aplicable, para los casos que se presenten fue-

ra del ámbito descrito en el artículo 5 de la Decisión 608.

Artículo 2.- A más tardar el 1 de agosto de 2005, Ecuador designará interinamente a la Autoridad Nacional que será la encargada de la ejecución de la Decisión 608.

Artículo 3.- Derogar la siguiente frase del artículo 51 de la Decisión 608:

“...; y, para Ecuador, a los dos años calendarios siguientes o, si antes de este último período se aprobase la ley nacional de competencia de este país, en la fecha de la publicación de dicha norma nacional en el Registro Oficial de Ecuador.”.

Artículo 4.- La Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina entrará en vigencia, para la República del Ecuador, a partir de la publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

DECISIÓN 617

Tránsito Aduanero Comunitario

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 3, primer literal b) y primer literal c), y el Capítulo XIII referido a la Integración Física del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 398, 399, 467, 477, 478, 535 y 574 de la Comisión; las Resoluciones 300 y 721 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario adoptar una norma comunitaria sobre Tránsito Aduanero Comunitario para consolidar la libre circulación de mercancías entre los Países Miembros;

Que, el desarrollo eficiente y correcto del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario re-

quiere la intercomunicación permanente de las aduanas de los Países Miembros y que las mercancías comunitarias circulen de origen a destino, sin transbordos obligatorios y despachos innecesarios en frontera, puertos y aeropuertos;

Que en la Subregión la articulación de los diferentes modos de transporte ha contribuido al desarrollo del Transporte Intermodal, así como del Transporte Multimodal, los que requieren ágiles procedimientos aduaneros de tránsito que faciliten el uso de documentos unificados y sistemas de intercambio de información, complementados con el establecimiento de controles posteriores;



Que es necesario introducir nuevas definiciones y mecanismos de carácter comunitario, de tal forma que el régimen de Tránsito Aduanero Comunitario sea aplicado de manera uniforme en todos los Países Miembros;

Que asimismo, resulta conveniente unificar en un solo instrumento jurídico las normas relativas al tránsito aduanero comunitario, actualmente dispersas en Decisiones de la Comisión y Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que el Consejo Presidencial Andino, reunido en Quirama el 28 de junio de 2003, dio instrucciones a las entidades pertinentes de aplicar las recomendaciones del Proyecto GRANADUA, con apoyo de la Secretaría General, para la interconexión entre las Aduanas, con base en la adopción del Arancel Integrado Andino (ARIAN), el Documento Único Aduanero (DUA), la Armonización de Regímenes Aduaneros y otros mecanismos para evitar las distorsiones, incluyendo aquellas generadas por diferencias en las preferencias otorgadas a terceros e impulsar la lucha contra el contrabando y el fraude fiscal en el comercio intraandino;

Que la Secretaría General presentó a consideración de la Comisión su Propuesta 120/Rev. 4, la misma que ha tomado como base el Anteproyecto de Decisión elaborado en el Proyecto GRANADUA (Fortalecimiento de la Unión Aduanera en los Países Andinos-Comisión de la Unión Europea-Secretaría General de la Comunidad Andina); que ha sido conocida por las autoridades competentes de transporte terrestre de los Países Miembros; así como respecto a la cual el Comité Andino de Asuntos Aduaneros ha presentado recomendaciones favorables;

DECIDE:

Aprobar la presente Decisión sobre: Tránsito Aduanero Comunitario

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

Aduana de Destino: La aduana de un País Miembro donde termina una operación de tránsito aduanero comunitario.

Aduana de Garantía: La aduana de un País Miembro que acepta las garantías que amparen operaciones de tránsito aduanero comunitario, a favor de cualquiera de los Países Miembros donde circulen las mercancías bajo dicho régimen.

Aduana de Partida: La aduana de un País Miembro donde comienza una operación de tránsito aduanero comunitario.

Aduana de Paso de Frontera: La aduana de un País Miembro, ubicada en una de sus fronteras, que interviene en el trámite de una operación de tránsito aduanero comunitario por la cual las mercancías cruzan con motivo de tal operación.

Autotransporte: Vehículos considerados como mercancías que, por sus características se desplazan por sus propios medios.

Aviso de Fin de Tránsito: Comunicación que emite la aduana de destino a la aduana de partida, informándole sobre la terminación de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, para la liberación de la garantía.

Aviso de Partida: Comunicación que emite la aduana de partida a las aduanas de paso de frontera y a la aduana de destino, informándoles sobre el inicio de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, previa constitución y aceptación de la garantía correspondiente.

Aviso de Paso de Frontera: Comunicación que emite una aduana de paso de frontera a la aduana de partida y a la aduana de destino, informándoles sobre el paso por esa oficina de una mercancía transportada al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario.

Cargamento Especial: Mercancías que, por razón de su peso, de sus dimensiones o naturaleza, no pueden ser transportadas en unidades de carga o de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificadas.

Cargas o Mercancías Peligrosas: Toda materia que durante su producción, almacenamiento, transporte, distribución o consumo, genere o pueda generar daño a los seres vivos, bienes y/o el medio ambiente. Así como los residuos tóxicos y los envases vacíos que los han contenido y las consideradas como peligrosas por



organismos internacionales, las legislaciones nacionales de los Países Miembros y demás normas comunitarias.

Control Aduanero: Es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

Despacho: El cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.

Documento de Transporte: El documento que prueba la existencia de un Contrato de Transporte bajo cualquiera de los modos de transporte.

Documento Único Aduanero (DUA): Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros y para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

Garantía Económica: Documento emitido por una institución bancaria, financiera, de seguros u otra de naturaleza similar o equivalente, con representación en cada uno de los Países Miembros por donde se realiza el tránsito, debidamente autorizada para emitirla, que asegure, a satisfacción de las autoridades aduaneras, el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias, eventualmente exigibles sobre las mercancías transportadas, así como el cumplimiento de otras obligaciones contraídas con relación a dichas mercancías.

Manifiesto de Carga: Documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportista internacional a la aduana de un país miembro.

Margen de tolerancia en la carga a granel: Es la diferencia de peso en la mercancía a granel, no mayor al 5%, que la autoridad aduanera podrá aceptar sin que se considere irregu-

laridad o infracción administrativa, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Medio de Transporte: El vehículo con tracción propia o autopropulsión autorizado o habilitado por el Organismo Nacional Competente, que permita el transporte de las mercancías y/o unidades de carga. Estos medios de transporte son los que se detallan a continuación:

- Aeronaves
- Buques o naves
- Camiones o tracto camiones
- Gabarras
- Ferrocarriles
- Otros medios de transporte similares

Mercancías: Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura NANDINA y sujetos a control aduanero.

Mercancías comunitarias:

- a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina; y
- b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario.

Mercancías no comunitarias:

- a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias.
- b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

Modo de Transporte: El empleado para el transporte de las mercancías que entran o salen del territorio aduanero comunitario. Los modos de transporte pueden ser aéreo; carretero; ferroviario; marítimo; fluvial; lacustre y por instalación fija.

Obligado Principal: La persona que suscribe el Documento Único Aduanero en la sección pertinente a tránsito aduanero comunitario y que es responsable ante la Aduana por la infor-



mación en ella declarada y por el pago de los derechos e impuestos y recargos percibidos por la aduana, por las mercancías objeto del régimen de tránsito aduanero comunitario, constituyendo una garantía a satisfacción de la Aduana.

Operación de Transbordo: Traslado de mercancías, efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida o no su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta la aduana de destino.

Operación de Tránsito Aduanero Comunitario: El transporte de mercancías, medios de transporte y unidades de carga, que se realiza en el territorio aduanero comunitario desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Decisión, así como a las demás normas comunitarias y nacionales complementarias o conexas.

Precinto Aduanero: Dispositivo exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte.

Productos Sensibles: Todas las mercancías consideradas como de alto riesgo de fraude al utilizar el régimen de tránsito aduanero comunitario.

Transportista Autorizado: Aquel autorizado por el Organismo Nacional Competente de su país de origen para ejecutar o hacer ejecutar el transporte internacional de mercancías, en cualquiera de sus modos de transporte, de conformidad con la normativa comunitaria correspondiente.

Tránsito Aduanero Comunitario: El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

Territorio Aduanero Comunitario: Es el territorio aduanero que comprende los territorios aduaneros nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Unidad de Carga: El continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia. Estas unidades de carga son las que se detallan a continuación:

- Barcazas o planchones
- Contenedores
- Furgones
- Paletas
- Remolques y semi-remolques
- Tanques
- Vagones o plataformas de ferrocarril
- Otros elementos similares

Verificación de carga y medios de transporte: Actuación de control efectuada por la autoridad aduanera, ejercida sobre los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías para comprobar la veracidad de los datos declarados respecto a características del medio de transporte, identificación de contenedores, precintos, y cuando se trate de carga suelta el número de bultos, cantidad, peso y los demás datos de descripción externa de la mercancía y su coincidencia con los consignados en los documentos que amparan la operación.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Las mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario serán admitidas en el territorio aduanero nacional de los Países Miembros con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Decisión regirán para las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilizando uno o más modos de transporte, se realicen al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario:

- a) Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro;



- b) Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida;
- c) Desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el mismo País Miembro, siempre que se transite por el territorio de otro País Miembro;

El régimen de tránsito aduanero comunitario podrá aplicarse a los tránsitos de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilicen el territorio aduanero de un país tercero cuando:

- a) esté prevista esta posibilidad en un acuerdo bilateral o multilateral suscrito por las partes; y
- b) el paso a través del tercer país se efectúe al amparo de un documento de transporte expedido en el territorio aduanero comunitario.

Artículo 4.- Las normas y procedimientos establecidos en la presente Decisión no implicarán, en ningún caso, una restricción a las facilidades de libre tránsito, o a las que sobre el transporte fronterizo se hubiesen concedido o pudiesen concederse entre sí los Países Miembros o entre un País Miembro y un Tercer País.

Artículo 5.- Las Autoridades Aduaneras de los Países Miembros podrán proceder al control posterior de la operación de tránsito aduanero comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 574 sobre Control Aduanero y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Asimismo, las Autoridades Aduaneras deberán atender en forma inmediata los requerimientos que reciban respecto de la realización de un control posterior de una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 478 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

CAPITULO III

GESTION DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 6.- El régimen de tránsito aduanero comunitario será solicitado por el Obligado Principal.

El Obligado Principal será quien asumirá la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la presente Decisión, debiendo constituir para el efecto una garantía a satisfacción de la aduana de partida, conforme a lo establecido en el Capítulo IX de esta Decisión.

El transportista autorizado es responsable de presentar las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga en la aduana de paso de frontera y de destino, en la forma en que fueron presentadas en la aduana de partida.

Artículo 7.- Los Países Miembros, con arreglo a los procedimientos establecidos en la presente Decisión, permitirán la circulación al amparo del régimen de tránsito aduanero comunitario de:

1. Mercancías Comunitarias

- 1.1 Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino del mismo País Miembro u otro País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros.
- 1.2 Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida.

2. Mercancías No Comunitarias

- 2.1 Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del País Miembro de partida.
- 2.2 Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del País Miembro de partida.
- 2.3 Desde un tercer país hasta una aduana de destino de un País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros.

Artículo 8.- Las Aduanas de los Países Miembros permitirán la libre circulación de los medios de transporte y unidades de carga, con arreglo a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico comunitario y los Convenios Internacionales y Convenios Bilaterales de transporte suscritos por los Países Miembros que sean compatibles con el primero.



Artículo 9.- Los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías transportadas por éstos, deberán circular por el territorio aduanero nacional de los Países Miembros utilizando las vías y cruces o pasos de frontera habilitados por los Países Miembros de conformidad con la normativa comunitaria y subsidiariamente por las que determinen autoridades nacionales competentes debiendo estar siempre amparados por un Manifiesto de Carga y la correspondiente declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán comunicar a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina los cruces o pasos habilitados dentro de sus territorios aduaneros para el tránsito aduanero comunitario, así como las rutas habilitadas y los plazos fijados con carácter general para transitarlas.

Las mercancías peligrosas y los cargamentos especiales solo podrán circular por las vías especialmente habilitadas y en las condiciones establecidas por la normativa comunitaria o, en ausencia de ésta por la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 10.- No podrán ser objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en el ordenamiento jurídico comunitario; o cuya prohibición por razones de moralidad, seguridad o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales u otros, esté contemplada en éste; y, las mercancías consideradas como productos sensibles de acuerdo con lo establecido mediante Resolución de la Secretaría General. Asimismo no serán objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en Tratados y Convenios Internacionales o en las legislaciones de los Países Miembros compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario.

En el caso de las mercancías que sean de prohibida importación en un País Miembro de tránsito, pero no en el País Miembro de partida o de destino, la aduana del País Miembro de tránsito podrá autorizar el tránsito, otorgándole el tratamiento de Producto Sensible.

Los Países Miembros comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina la rela-

ción de mercancías de prohibida importación vigente según sus legislaciones internas y ésta a su vez las comunicará a los organismos de enlace y a las autoridades aduaneras para su correspondiente publicación. La lista de los Productos Sensibles será aprobada mediante Resolución, en la que se indicará sus mecanismos de actualización. No obstante, dicha comunicación y publicación no prejuzgarán necesariamente respecto de la compatibilidad de la prohibición con el ordenamiento jurídico andino.

Artículo 11.- Todas las mercancías transportadas en una operación de tránsito aduanero comunitario deberán estar amparadas por una declaración aduanera de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).

Artículo 12.- Para efectos del tránsito aduanero comunitario y conforme a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), los documentos que soportan a la declaración aduanera, formarán parte integrante de la misma, según el caso, serán los siguientes:

- a) Factura Comercial;
- b) Garantía;
- c) Documento de transporte;
- d) En caso de mercancías procedentes de Zonas Francas o similares, copia del documento que ampare la salida de mercancías de dicha zona, refrendada por la Aduana cuando corresponda;
- e) Certificado emitido por la Autoridad de Sanidad Agropecuaria, en caso de productos agropecuarios; y otros certificados exigidos en su caso por disposiciones nacionales o comunitarias, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías;
- f) Otros documentos que sean establecidos mediante Resolución por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previo concepto técnico del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Estos documentos requeridos por la administración aduanera podrán ser copia de los originales.

Artículo 13.- En un mismo medio de transporte podrán ser movilizadas mercancías o unidades de carga amparadas en diferentes decla-



raciones aduaneras que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, originadas en una o varias aduanas de partida para una o varias aduanas de destino.

Artículo 14.- Cuando se trate de transporte terrestre por carretera, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o más unidades de carga, y movilizadas en uno o varios vehículos que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

Artículo 15.- Cuando se trate de transporte acuático, aéreo o terrestre distinto al carretero, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o varias unidades de carga y movilizadas por el medio de transporte que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO EN LA ADUANA DE PARTIDA

Artículo 16.- El obligado principal deberá presentar ante la aduana de partida una declaración aduanera con arreglo a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).

Artículo 17.- Las mercancías que se declaran en Tránsito Aduanero Comunitario están sujetas, en la aduana de partida para la aceptación del régimen, al cumplimiento de los siguientes requisitos y formalidades, que deberán, en su caso, quedar establecidas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión:

- a) Verificar si las mercancías son o no de origen comunitario de conformidad con la documentación y declaración aduanera recibida;
- b) Establecer las rutas y los plazos dentro de los cuales deberán ser presentadas en la aduana de paso de frontera y de destino;
- c) Determinar las aduanas de paso de frontera y la aduana de destino final;

d) Someterse a verificación de carga y medios de transporte de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión y en la Decisión 574 sobre Control Aduanero, sus modificatorias o ampliatorias y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan;

e) Someterse al precintado o establecimiento de marcas de identificación aduanera u otras medidas de control;

f) Presentación de los documentos anexos establecidos en el artículo 12 de la presente Decisión; y

g) Otros requisitos y formalidades de acuerdo con las características de la operación de tránsito aduanero comunitario, del medio de transporte, unidad de carga y la mercancía transportada, previstas en disposiciones comunitarias.

Artículo 18.- Una vez aceptada la declaración aduanera según lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), la aduana de partida conservará el ejemplar a ella destinado y devolverá los otros ejemplares al Transportista o al Obligado Principal, procediendo a notificar en forma inmediata la operación de tránsito aduanero comunitario que se ha iniciado, mediante el envío del "Aviso de Partida" a las aduanas de paso de frontera y de destino.

El "Aviso de Partida" será transmitido por la aduana de partida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Decisión.

Artículo 19.- En caso que el transporte se inicie en un tercer país, la aduana de entrada al territorio aduanero comunitario actuará como aduana de partida y aplicará el procedimiento dispuesto en el presente Capítulo.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS DURANTE EL RECORRIDO BAJO EL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 20.- Los medios de transporte, las unidades de carga y las mercancías precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, circularán por vías habilitadas y serán pre-



sentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte. Esta disposición no será aplicable a los medios de transporte de navegación aérea o de navegación acuática (marítima, fluvial, lacustre).

La declaración aduanera no será exigible en el caso de medios de transporte internacional terrestre y unidades de carga que circulen por vías habilitadas al amparo de un Manifiesto de Carga Internacional, en lastre o vacíos.

Tratándose del transporte internacional por carretera, estas rutas serán las señaladas en el Sistema Andino de Carreteras o las que bilateral o multilateralmente acuerden los Países Miembros.

Artículo 21.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrida durante el tránsito aduanero comunitario, el transportista no pueda utilizar la aduana de paso de frontera indicada en la declaración aduanera o cumplir con la ruta o plazos previstos, deberá dar aviso a la autoridad aduanera más próxima en el más breve plazo. Esta autoridad, así como la aduana de paso de frontera utilizada, dejarán constancia de tal hecho en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y lo comunicarán a la aduana de partida y de destino, determinando la nueva ruta y plazo.

Artículo 22.- Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión, las mercancías no serán sometidas a verificación física durante el recorrido, en especial en los pasos de frontera, salvo lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente Decisión.

Artículo 23.- En la aduana de paso de frontera se procederá a revisar las marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y se asegurará que éste, la unidad de carga y el medio de transporte, no tengan señales de haber sido forzados o violados.

Las aduanas de paso de frontera dejarán constancia de la revisión en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y, de corresponder, actuarán

en los términos establecidos en los literales a) al c) del artículo 17 de la presente Decisión.

Cuando deba realizarse una actuación por las autoridades aduaneras, en cualquier parte del recorrido por los Países Miembros, ésta se limitará a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 24.- En caso de sospecha de irregularidades aduaneras, la aduana de paso o de destino podrá realizar verificación física de las mercancías. El medio de transporte y la unidad de carga, deberán llevarse a un recinto aduanero, dejando constancia expresa de lo actuado, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

De encontrarse conforme, las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga se procederá a dejar constancia de todo lo actuado en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera, registrando el nuevo número de precinto colocado o las marcas de identificación adoptadas.

En caso de comprobación de irregularidades, se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad.

Artículo 25.- Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en uso de sus facultades, requiera inspeccionar las mercancías en tránsito aduanero comunitario en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana más próxima, la que intervendrá, conforme a su legislación nacional, en la inspección solicitada y procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 26.- En los casos en que el precinto, las marcas de identificación, el medio de transporte, la unidad de carga o las mercancías presenten señales de haber sido forzados, alterados o violados, la autoridad aduanera deberá verificar las mercancías comprobando que su naturaleza, cantidad y peso, coincidan con lo declarado en los documentos que amparan la operación de tránsito aduanero comunitario.



Si como resultado de la actuación prevista en el párrafo anterior se determina coincidencia entre lo verificado y lo declarado, la autoridad aduanera precintará nuevamente y autorizará la continuación de la operación.

De presentarse diferencias no justificadas se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad.

En cualquiera de los supuestos antes señalados la autoridad aduanera dejará constancia, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de su actuación y de todas las observaciones adicionales que estime pertinentes.

Artículo 27.- En los casos en que por razones operativas o comerciales, el Transportista o el Obligado Principal soliciten la operación de transbordo a la autoridad aduanera, ésta deberá dejar constancia de su actuación en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Tratándose de la operación de transbordo de las mercancías en su unidad de carga, de un medio de transporte a otro, la aduana respectiva anotará solamente los nuevos datos del medio de transporte en la declaración aduanera, sin colocar un nuevo precinto aduanero.

El traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como la operación de transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro, deberá comprender siempre la totalidad de las mercancías contenidas en la declaración aduanera.

En los casos de traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, en los pasos de frontera o en cualquier parte del recorrido, la aduana colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación, anotando lo actuado en la declaración aduanera, incluyendo todos los detalles de las mercancías: número de bultos, clase y peso de mercancías.

En cualquiera de los casos mencionados en éste artículo, deberán mantenerse los documentos de transporte y manifiesto de carga iniciales presentados a la aduana de partida, debiendo aceptarse documentos complementarios o subsidiarios de éstos, para efectos de control, por parte de las demás autoridades aduaneras.

Artículo 28.- Si en caso fortuito o fuerza mayor o por causas que no sean imputables al transportista debidamente comprobadas, se produjeran durante el tránsito daños o accidentes que pongan en peligro inminente a la tripulación, al medio de transporte, la unidad de carga, a la mercancía o a terceras partes, impidiendo la continuación de la operación de tránsito aduanero comunitario, las mercancías amparadas por una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte podrán ser trasbordadas, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país en cuyo territorio se efectúe el trasbordo, dejando constancia de su actuación en la declaración aduanera.

En tales situaciones, el obligado principal o el transportista deberá dar aviso a la brevedad a la autoridad aduanera más próxima quien verificará y autorizará el trasbordo de las mercancías a otro medio de transporte o unidad de carga de la misma empresa o de otra empresa habilitada y registrada ante aduanas, dejando constancia del hecho en la declaración aduanera y si el caso amerita colocará un nuevo precinto aduanero, lo que comunicará a la aduana de partida, de paso de frontera y de destino.

Artículo 29.- En caso de rotura del precinto o de alteración o destrucción de las marcas de identificación durante el tránsito por causa ajena a la voluntad del transportista y debidamente justificada, éste deberá solicitar en el país en que se encuentre en tránsito, en el plazo más breve posible, que la aduana más próxima y cualquier otra autoridad competente en los casos que se requiera, levante acta y deje constancia de tal hecho en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

La aduana que intervenga verificará las mercancías y colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación según lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la presente Decisión.



Artículo 30.- Las aduanas de paso de frontera deberán remitir un “Aviso de Paso de Frontera” a las aduanas de partida y de destino, tan pronto como haya concluido su actuación, de acuerdo con el artículo 23. El aviso de paso de frontera deberá incluir las incidencias que de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, hayan podido producirse y estén recogidas en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

El “Aviso de paso de Frontera” será transmitido por las aduanas de paso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de esta Decisión.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE DESTINO

Artículo 31.- Las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Artículo 32.- El régimen de tránsito aduanero comunitario finalizará en la aduana de destino con la presentación del medio de transporte, la unidad de carga y las mercancías, de conformidad con lo que figure en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte aceptada por la aduana de partida, sin perjuicio de las incidencias que se hayan incorporado durante dicho tránsito.

Artículo 33.- Las aduanas de destino revisarán, según proceda:

- a) Que en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, consten las notas correspondientes a la actuación de las aduanas de paso de frontera;
- b) Que el precinto, unidad de carga, medio de transporte y las mercancías correspondan a lo establecido en dicha declaración aduanera;
- c) Que el precinto, la unidad de carga y el medio de transporte estén en buen estado, de forma tal que no presenten señales de haber sido violados o manipulados irregularmente; y
- d) Que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que fueron colocadas en la

aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, de las cuales exista constancia en la declaración aduanera.

- e) Que no haya incurrido en infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de esta Decisión.

Artículo 34.- Concluida la operación de tránsito aduanero comunitario, la aduana de destino dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte de las actuaciones practicadas y enviará en forma inmediata el mensaje “Aviso de Fin de Tránsito” a la aduana de partida, a la aduana de garantía y a las aduanas de paso de frontera de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de esta Decisión. A solicitud del Obligado Principal o Transportista debe entregar el soporte correspondiente.

En caso de irregularidades, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo X correspondiente a sanciones de la presente Decisión.

Artículo 35.- Las mercancías presentadas en la aduana de destino quedarán bajo control aduanero hasta que se les autorice otro destino aduanero.

CAPITULO VII

DE LOS PRECINTOS ADUANEROS

Artículo 36.- Las mercancías en tránsito aduanero comunitario se asegurarán por medio de precintos aduaneros, en los términos establecidos en el presente Capítulo, excepto:

- a) Cuando el medio de transporte o la unidad de carga no sean susceptibles de ser precintados; y,
- b) Cuando, por la naturaleza de las mercancías o de sus embalajes, éstas no puedan ser precintadas.

En estos casos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del tránsito aduanero comunitario, tales como marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en las legislaciones nacionales, las que serán aceptadas por las autoridades aduaneras de los otros Países Miembros.

Cuando la marca de identificación aduanera, puesta en la aduana de partida o en una aduana



de paso de frontera, no satisfaga a otra aduana de paso de frontera, ésta podrá colocar una nueva, de lo cual se dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

En ningún caso la aduana de paso de frontera que coloca la nueva marca de identificación aduanera podrá retirar aquella puesta por la aduana de partida u otra aduana de paso de frontera.

Artículo 37.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros son las únicas autorizadas para colocar los precintos aduaneros y, en su caso, las marcas de identificación. Los precintos aduaneros serán de uso obligatorio en el medio de transporte, en la unidad de carga y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Los precintos aduaneros y, en su caso, las marcas de identificación, se colocarán en el medio de transporte, en la unidad de carga o en las mercancías, de tal manera que éstas no puedan extraerse de las partes precintadas o sujetas a identificación, o introducirse en ellas otras mercancías sin dejar huellas visibles de fractura o rotura de dicho precinto o marca de identificación.

Artículo 38.- La autoridad aduanera de cada País Miembro procederá a aprobar el modelo de los precintos aduaneros que utilizará y lo comunicará a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros.

Asimismo, la autoridad aduanera de un País Miembro podrá autorizar la utilización de precintos aduaneros particulares, decisión que deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los demás Países Miembros.

Los precintos colocados por las aduanas de un País Miembro serán aceptados por las aduanas de los demás Países Miembros como si fuesen propios, mientras dure la operación de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 39.- Los precintos aduaneros deberán tener, por lo menos, las siguientes características generales:

- a) Deberán ser sólidos, duraderos y ofrecer adecuada seguridad;
- b) Deberán colocarse rápida y fácilmente;
- c) Deberán examinarse e identificarse fácilmente;
- d) Estarán hechos de tal forma que para abrirse, necesariamente tengan que romperse, o que sea imposible efectuar manipulaciones irregulares sin dejar huellas;
- e) Estarán hechos de tal forma que sea imposible utilizar el mismo precinto más de una vez;
- f) Estarán hechos de material suficientemente resistente para evitar roturas accidentales o deterioro rápido por agentes atmosféricos o químicos;
- g) Diseñados y fabricados de modo tal que sea sumamente difícil copiarlos o falsificarlos;
- h) Los precintos aduaneros oficiales contendrán la siguiente identificación en bajo relieve o código de barras:
 - i. Siglas identificadoras de la aduana del País Miembro; o
 - ii. El empleo de la palabra "Aduana" y el código del País Miembro de acuerdo a la Norma Internacional ISO 3166 (Bolivia: BO; Colombia: CO; Ecuador: EC; Perú: PE; Venezuela: VE); y,
 - iii. Número consecutivo.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las aduanas de los Países Miembros podrán disponer la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad en los medios de transporte, unidades de carga y en las mercancías.

Estos dispositivos deberán ser puestos en conocimiento de la Secretaría General y del Comité Andino de Asuntos Aduaneros y comunicados a las aduanas de los demás Países Miembros.

CAPITULO VIII

DE LOS VEHICULOS Y UNIDADES DE CARGA EN EL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 41.- Las operaciones de tránsito aduanero comunitario se podrán realizar en todo tipo de vehículos de transporte autorizados o habilitados y en unidades de carga, registradas



cuando proceda, para transporte internacional por los organismos nacionales competentes de los Países Miembros, siempre que cumplan los siguientes requisitos de seguridad:

- a) Puedan ser precintados de manera sencilla y eficaz;
- b) Estén contruidos de tal manera que aseguren que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles, o sin rotura del precinto aduanero;
- c) No tengan espacios que permitan esconder mercancías u otros objetos; y
- d) Todos los espacios reservados para la carga sean fácilmente accesibles a la intervención de las autoridades aduaneras.

Artículo 42.- En el caso de transporte internacional de mercancías por carretera, corresponde a la autoridad aduanera del País Miembro en el que el transportista autorizado se haya constituido, el registro de vehículos y las unidades de carga de circuito permanente, que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, para realizar operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Para realizar este registro, la aduana podrá inspeccionar los vehículos o unidades de carga, verificando que cumplan los requisitos de seguridad establecidos en el artículo anterior.

Este registro de la Autoridad Aduanera tendrá validez en todos los Países Miembros por un período de dos años, y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista un acto administrativo suspendiéndola o cancelándola y será notificado a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Para efectos de identificación, el País Miembro que registre un vehículo emitirá una identificación con la sigla TAC impresa con letras blancas sobre fondo verde. Dicho registro se hará sin perjuicio de lo establecido en las Decisiones sobre transporte internacional por carretera.

La aduana podrá utilizar un sistema de identificación magnético del vehículo u otro de efecto similar.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTIA PARA EL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Sección Primera De la Garantía Económica

Artículo 43.- En toda operación de tránsito aduanero comunitario que se efectúe bajo cualquier modalidad de transporte, el Obligado Principal deberá constituir una garantía económica, a fin de garantizar el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario y la información declarada en el DUA en la parte correspondiente al tránsito aduanero comunitario.

La garantía será constituida ante la aduana de garantía que, de encontrarla conforme, la aceptará y conservará en custodia, procediendo a notificar a las demás aduanas de los Países Miembros involucradas en el tránsito aduanero comunitario.

La aduana de partida deberá consignar en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, y en el Aviso de Partida la identificación de la garantía que ampara la operación de tránsito aduanero comunitario.

Cuando el transportista se constituya en obligado principal, la garantía se deberá constituir teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 51 de la presente Decisión.

Artículo 44.- La garantía económica podrá ser de dos clases:

- a) global para varias operaciones de tránsito aduanero comunitario, o
- b) individual para una sola operación de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 45.- La garantía individual se calculará sobre la base del valor CIF de las mercancías a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino, como consecuencia de una única operación de tránsito aduanero comunitario.



Artículo 46.- Las Administraciones Aduaneras velarán por que el monto de la garantía global sea suficiente para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino, sobre la base del valor CIF de las mercancías a ser transportadas como consecuencia de varias operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 47.- La garantía económica tendrá cobertura en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina por donde se efectúe la operación de tránsito aduanero comunitario.

La clase de garantía que presente el Obligado Principal para ser aceptada por la aduana de garantía será sujeta a la condición señalada en el párrafo anterior.

Artículo 48.- El monto de la garantía económica será determinado por la aduana de garantía de conformidad con el valor CIF de la mercancía a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino.

Artículo 49.- La aduana de garantía procederá a la liberación de las garantías una vez recibida por parte de la aduana de destino el mensaje de "Aviso de Fin de Tránsito" indicando que el régimen de tránsito aduanero comunitario ha finalizado en debida forma.

Artículo 50.- En caso de incurrirse en cualquiera de las infracciones estipuladas en el Capítulo X de la presente Decisión, la aduana que ha constatado dicha situación notificará de inmediato a la aduana de partida y a la aduana de garantía sobre el particular.

La aduana de garantía, a solicitud de la aduana del País Miembro donde se cometió la infracción, remitirá el documento de garantía a dicha aduana para su ejecución.

Sección Segunda

Del Vehículo como Garantía para el Transporte bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario

Artículo 51.- Cuando el tránsito aduanero comunitario se efectúe bajo una operación de transporte internacional de mercancías por ca-

rrera, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas por la Aduana, se constituyen de pleno derecho, en garantía exigible y válida por el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones derivados de la internación temporal de dichos vehículos y unidades de carga y del incumplimiento de sus obligaciones como transportista en los territorios aduaneros de los Países Miembros.

El transportista podrá sustituir tal garantía por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras. Cuando el transportista presente garantía económica, ésta se registrará, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Sección correspondiente de la presente Decisión.

Artículo 52.- Para efecto de lo establecido en los artículos 43 y 51, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas podrán ser objeto de aprehensión y posterior enajenación en el País Miembro afectado, conforme a su legislación nacional. La aduana respectiva podrá disponer de su producto líquido para satisfacer las obligaciones adeudadas.

Cuando el producto líquido de la enajenación no alcance a cubrir el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias aplicables, la diferencia será cubierta por el transportista dentro del plazo que establezca la aduana. En caso de no cumplir con dicho pago, la aduana podrá aprehender otros vehículos habilitados o unidades de carga registradas del mismo transportista y proceder de acuerdo con lo expresado en la presente Decisión y su legislación nacional. El transportista podrá sustituir dicha aprehensión por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras.

En el evento de que el vehículo habilitado no fuese localizado en el territorio nacional o exista evidencia de que ha salido del País Miembro a cualquier otro país, el transportista deberá pagar la totalidad de los derechos e impuestos comprometidos, así como las sanciones pecuniarias aplicables dentro del plazo que establezca la respectiva legislación aduanera.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la autoridad aduanera notificará este hecho a las aduanas de los Países Miembros y al Organismo Nacional Competente en materia de transporte, para los fines pertinentes.



Artículo 53.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el transportista podrá liberar el vehículo habilitado o la unidad de carga registrada que hubieren sido aprehendidos, pagando los montos equivalentes a derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles por la internación temporal del vehículo, y por el incumplimiento de sus obligaciones como transportista en concordancia con las legislaciones nacionales, o constituyendo garantía a satisfacción de las autoridades aduaneras.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Sección Primera De las Infracciones

Artículo 54.- La autoridad aduanera de cada País Miembro conocerá y adoptará las medidas cautelares que sean necesarias; y sancionará las infracciones contra las disposiciones contenidas en esta Decisión, sus modificatorias o complementarias, cometidas en su territorio, en el curso de una operación de tránsito aduanero comunitario o con ocasión de la misma, de conformidad con las normas comunitarias correspondientes.

Artículo 55.- Cuando las mercancías no sean presentadas a la aduana de paso de frontera o de destino, según sea el caso, dentro del plazo establecido por la aduana de partida, se considerará que la infracción se ha cometido en el territorio del País Miembro:

- a) al que corresponda la aduana de partida, cuando no se haya cruzado ninguna frontera;
- b) al que corresponda la aduana del último paso de frontera, cuando se ha registrado el cruce de esa frontera; o,
- c) en el que se hubieren aprehendido las mercancías, las unidades de carga o los vehículos.

Cuando no sea posible determinar el lugar de la infracción se considerará que ésta se ha cometido en el País Miembro en que se ha probado el incumplimiento de las normas comunitarias sobre tránsito aduanero comunitario.

Artículo 56.- Constituirán infracción específica al régimen de tránsito aduanero comunitario,

sin perjuicio de las infracciones establecidas con carácter general en la legislación aduanera comunitaria:

- a) Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en el DUA, cuando éstos conlleven a variar el monto que garantice adecuadamente los derechos e impuestos, la obtención de un beneficio al cual no se tiene derecho o el incumplimiento de los requisitos exigidos para el Tránsito Aduanero Comunitario.
- b) Transitar por rutas diferentes a las autorizadas por las administraciones aduaneras de cada País Miembro.
- c) No informar a la autoridad aduanera, de las incidencias ocurridas durante el tránsito aduanero comunitario;
- d) No informar a la administración aduanera, de la ruptura accidental de precintos y marcas de identificación aduaneros ocurrida durante el tránsito aduanero comunitario;
- e) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera.
- f) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera;
- g) Presentar diferencias injustificadas en cantidad y peso en los controles que efectúen las aduanas de paso de frontera o de destino, con respecto al contenido en la declaración aduanera;
- h) Presentar diferencias, en los controles efectuados en las aduanas de paso de frontera y en la aduana de destino, entre la clase de mercancía verificada y la declarada;
- i) Presentar en la aduana de destino, para efectos del ingreso de la mercancía a los lugares habilitados, documentos soportes distintos de los entregados en la aduana de partida para la aprobación del tránsito aduanero comunitario;
- j) Presentar en la aduana de paso o de destino los medios de transporte o unidades de carga con los precintos o marcas de identificación aduanera, rotos, adulterados o violados;



- k) Presentar un precinto o marcas de identificación aduaneras diferentes al debidamente autorizado;
- l) Utilizar firmas y sellos de funcionarios aduaneros en el DUA, declarados como falsos por la autoridad competente de cada País Miembro; y
- m) Utilizar medios de transporte y unidades de carga distintos a los autorizados por la aduana para el tránsito aduanero comunitario.

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 57.- Las sanciones administrativas que se aplicarán a las infracciones previstas en el artículo anterior, podrán ser pecuniarias, de suspensión o de cancelación de la autorización para el ejercicio del tránsito aduanero comunitario, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución, previa consulta con el Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

La autoridad aduanera de cada País Miembro aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que puedan derivarse de las conductas o hechos investigados.

El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones, así como las condiciones administrativas para el cobro de las mismas, se regirán por las disposiciones contempladas en la legislación interna de cada uno de los Países Miembros.

Artículo 58.- En el caso de que se origine una deuda aduanera como consecuencia de la conclusión irregular de una operación de tránsito aduanero comunitario, la liquidación de los derechos e impuestos exigibles tendrá lugar ante la aduana competente del País Miembro en el que haya ocurrido la infracción.

La liquidación de la deuda aduanera se practicará tomando en cuenta el valor CIF de la mercancía declarado en el DUA y el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, exigibles al momento de la aceptación de la declaración aduanera de las mer-

cancías, que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, sujetas al régimen de tránsito aduanero comunitario.

El obligado principal será el responsable del pago de la deuda aduanera liquidada, por las obligaciones nacidas del incumplimiento al régimen de tránsito aduanero comunitario.

El transportista autorizado será responsable solidario del pago de la deuda aduanera liquidada por las obligaciones nacidas del incumplimiento del régimen de tránsito aduanero comunitario, cuando se comprueben que son consecuencia de la indebida ejecución de la operación de Tránsito Aduanero Comunitario.

Artículo 59.- Las siguientes mercancías no estarán sujetas al pago de la deuda aduanera:

- a) Las que se hayan perdido o destruido totalmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro;
- b) Las que se hayan perdido o destruido parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, en la parte correspondiente a la pérdida o destrucción; y
- c) Las que hayan sufrido mermas consideradas como margen de tolerancia en la carga a granel.

CAPITULO XI

COOPERACIÓN ENTRE LAS ADUANAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS PARA LA FACILITACION DEL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 60.- Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán designar a un Coordinador Nacional, a más tardar a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, quien velará por el cumplimiento de esta Decisión, atenderá y resolverá consultas, quejas y cualquier situación que se derive de la aplicación de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las autoridades administrativas, legislativas y judiciales en el cumplimiento de esta Decisión.



Artículo 61.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros se comunicarán mutuamente las informaciones relativas a los tránsitos aduaneros comunitarios que ellos hayan autorizado.

Cuando la autoridad aduanera de un País Miembro constate inexactitudes en una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones de la presente Decisión, las comunicarán de oficio y en forma inmediata, a las autoridades aduaneras de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 62.- Cuando una autoridad aduanera de un País Miembro solicite información a otra autoridad aduanera de otro País Miembro, referente a una operación de tránsito aduanero comunitario, la autoridad aduanera requerida debe proporcionar la información solicitada en forma inmediata, de acuerdo con la Decisión 478 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 63.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros designarán las oficinas de aduanas habilitadas para ejercer las funciones relativas al tránsito aduanero comunitario, así como los horarios de atención de las mismas.

La lista de las oficinas de aduana habilitadas y sus respectivas actualizaciones para operaciones de tránsito aduanero comunitario, los plazos y rutas establecidos en el territorio nacional para el tránsito aduanero comunitario, el Coordinador Nacional y los horarios de atención se harán conocer a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, según lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la presente Decisión.

Cuando estas oficinas de aduana estén situadas en una frontera común, las autoridades aduaneras de los países limítrofes, a fin de facilitar las operaciones de tránsito aduanero comunitario, deberán armonizar los días y horas de atención y podrán disponer la habilitación de controles aduaneros integrados o yuxtapuestos.

Artículo 64.- Los Países Miembros procurarán reducir al mínimo el tiempo necesario para

el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y ordenar un procedimiento simplificado y expedito para las operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Con el fin de aplicar las disposiciones establecidas en la presente Decisión, se dispondrán las medidas administrativas, de infraestructura y de recursos humanos que permitan que el tránsito aduanero comunitario pueda ser realizado las 24 horas al día y todos los días del año.

Artículo 65.- Se concederá prioridad para los despachos aduaneros referentes a los animales vivos, a las mercancías perecederas y a las demás de tránsito aduanero comunitario que, por sus características, requieran imperativamente un rápido despacho.

Artículo 66.- A solicitud del destinatario y del Obligado Principal, la autoridad de una aduana distinta de la aduana de destino designada en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, situada en un País Miembro distinto del País Miembro en el que esté situada la aduana de partida, podrá poner fin a la operación de tránsito aduanero comunitario y constituirse en nueva aduana de destino, debiendo cumplir con lo establecido en el Capítulo VI de esta Decisión.

Artículo 67.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros establecerán una red de transmisión electrónica de datos entre ellas, y adoptarán los formatos electrónicos y esquema de seguridad, con el objeto de facilitar la aplicación de los procedimientos de gestión del tránsito aduanero comunitario y los mecanismos de control establecidos en los artículos 18, 30 y 34 de la presente Decisión.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 68.- Las disposiciones contenidas en la presente Decisión serán aplicadas al autotransporte en lo que fuera pertinente.

Artículo 69.- El tránsito aduanero comunitario no será aplicable al transporte de encomiendas y paquetes postales, el que se rige por la Decisión 398 sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera.



Artículo 70.- Sin perjuicio de las funciones que al respecto corresponden a los órganos comunitarios, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros velará por el cumplimiento y aplicación de la presente Decisión y podrá recomendar a la Secretaría General de la Comunidad Andina las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 71.- En todo lo no previsto por esta Decisión se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en las legislaciones nacionales de los Países Miembros en tanto sean compatibles con aquella.

Artículo 72.- La presente Decisión sustituye la Decisión 477 de la Comisión de la Comunidad Andina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, la Secretaría General de la Comunidad Andina aprobará mediante Resolución, previo concepto técnico del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, lo dispuesto en los artículos 10, 54, 57 y 67, respecto a:

- a) La nómina de Productos Sensibles al tránsito aduanero comunitario;
- b) Los modelos de los "Aviso de Partida", "Aviso de Paso de Frontera" y "Aviso de Fin del Tránsito", tanto en la modalidad de documento impreso como para transmisión electrónica; y
- c) Determinar y establecer las medidas cautelares, su procedencia y condiciones.

Segunda.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 respecto a los precintos aduaneros autorizados y en el artículo 42 respecto al registro de los vehículos y unidades de carga.

Tercera.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de noventa (90) días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Decisión, respecto a:

- a) Designación de oficinas de aduanas habilitadas en cada País Miembro para ejercer funciones relativas al tránsito aduanero comunitario, así como la determinación de los horarios de atención de las mismas.
- b) Rutas autorizadas en cada País Miembro para el tránsito aduanero comunitario y plazos previstos para recorrerlas.

Cuarta.- Hasta que no se cumpla lo dispuesto en el artículo 67, las aduanas de los Países Miembros transmitirán por los medios existentes los Avisos de Partida, Aviso de Pasos de Frontera y Aviso de Fin de Tránsito.

Quinta.- El formato e instructivo de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), a que se refiere la Resolución 300 y modificatorias, seguirá utilizándose hasta la fecha de entrada en vigencia de la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA).

Sexta.- Las modificaciones o sustituciones que se realicen a la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), así como respecto a la Decisión 467 (Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera), la Resolución 300 de la Secretaría General (Reglamento de la Decisión 399), y otras que resulte necesario; deberán tener en cuenta las disposiciones consignadas en la presente Decisión, a los efectos de permitir una adecuada aplicación de la normativa andina sobre esta materia".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero del 2006.

Segunda.- La Secretaría General de la Comunidad Andina adoptará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Tercera.- Las operaciones de Transporte Multimodal se registrarán por las Decisiones 331 y 393 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.



DECISIÓN 618

Incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto)

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 3, literal b), y 58 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 282, 471 y 478; y la Propuesta 146 de la Secretaría General, y,

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el Artículo 58 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, tiene la facultad de aprobar normas y definir plazos para la armonización gradual de las legislaciones económicas y los instrumentos y mecanismos de regulación y fomento del comercio exterior de los Países Miembros;

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina son Partes Contratantes del Consejo de Cooperación Aduanera conocido como la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que a su vez aprobó, entre otros Convenios, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, denominado en lo sucesivo Convenio de Kyoto, desde 1974;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera adoptó, en su sesión de 26 de junio de 1999, el Protocolo de Enmienda del Convenio. El apéndice I del Protocolo de Enmienda contiene el texto del preámbulo y de los artículos del Convenio, revisados; el apéndice II contiene el Anexo General, y el apéndice III, los anexos específicos revisados. El preámbulo y los artículos del Convenio, junto con el Anexo General y los anexos específicos, todo ello revisado, se denomina Convenio de Kyoto revisado;

Que una simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y, en particular, la adopción de un instrumento internacional único pueden facilitar a los usuarios el acceso a las disposiciones internacionales en vigor en materia de los procedimientos aduaneros y contribuir de una forma eficaz al desarrollo del comercio internacional y de otras formas de intercambio internacional;

Que el referido Convenio internacional para la simplificación y armonización de regímenes aduaneros negociado en el seno del Consejo de Cooperación Aduanera, puede contribuir de manera eficaz al desarrollo de los intercambios internacionales;

Que los representantes del comercio y de otros medios interesados de los Países Miembros han expresado sus deseos en el sentido de que se facilite el cumplimiento de las formalidades relativas a la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros;

Que la consideración de las disposiciones contenidas en el Convenio de Kyoto para la adopción de normas comunitarias, puede aportar considerables ventajas en los intercambios internacionales y permitir un mayor grado de simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, lo que constituye uno de los objetivos esenciales del Consejo de Cooperación Aduanera y del actual proceso de integración andina en materia aduanera;

Que los principios y recomendaciones del Anexo General y los anexos específicos del Convenio de Kyoto revisado, incorporados progresivamente en el ordenamiento jurídico comunitario, producirán resultados significativos y mensurables mediante una mejora de la eficacia y la eficiencia de las administraciones aduaneras y, por consiguiente, la competitividad económica de las naciones, contribuyendo a fomentar la inversión y el desarrollo de la industria e incrementar la participación de las pequeñas y medianas empresas en el comercio internacional;

Que, en aplicación del Artículo 58 del Acuerdo de Cartagena y vista la Propuesta 146 de la Secretaría General;

DECIDE:

Artículo 1.- Los principios, normas y recomendaciones establecidos en el Anexo General del Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización



de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto, se incorporarán progresivamente en las normas comunitarias sobre armonización en materia aduanera, a propuesta de la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa recomendación del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Artículo 2.- Los Anexos Específicos del Convenio de Kyoto serán considerados como refe-

rencia para la elaboración de la Decisión sobre Armonización de Regímenes Aduaneros.

Artículo 3.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

DECISIÓN 619

Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo en la Comunidad Andina

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 104 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 11 de la Decisión 439 de la Comisión, y Decisión 582 de la Comisión; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 104 del Acuerdo de Cartagena establece el mandato para desarrollar acciones conjuntas dirigidas a fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejerce principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones;

Que el transporte aéreo es un servicio público y que, en virtud de ello, los Países Miembros deben procurar y garantizar su óptimo funcionamiento;

Que, en desarrollo del artículo 104 del Acuerdo de Cartagena, se hace necesaria la armonización de las exigencias en materia de protección de los usuarios a las que están sujetos en la Subregión los prestadores de servicios de transporte aéreo y otros conexos, a través del establecimiento de un marco jurídico común y estable, que promueva la libre prestación de los servicios del transporte aéreo para la movilización de personas y el intercambio de bienes y servicios;

Que es necesario adoptar acciones comunitarias para la protección de los intereses de los usuarios del transporte aéreo;

Que los Países Miembros han de garantizar y supervisar el cumplimiento de la presente Decisión en beneficio de los usuarios de los servicios de transporte aéreo.

Que, en aplicación del literal f) del artículo 22 del Acuerdo de Cartagena, la República del Perú, con la previa opinión favorable del Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA), ha presentado la Propuesta respecto al "Proyecto de Decisión sobre Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo en la Comunidad Andina";

DECIDE:

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Decisión establece los derechos y obligaciones de los usuarios, transportistas y operadores de los servicios de transporte aéreo regular y no regular en la Comunidad Andina.

Artículo 2.- La presente Decisión será aplicable a:

- Los pasajeros que inicien su viaje en un aeropuerto de un País Miembro de la Comunidad Andina;
- Los pasajeros que inicien su viaje en el aeropuerto de un tercer país a cargo de un trans-



portista aéreo de un País Miembro con destino o escala a un aeropuerto de un País Miembro;

- c) Los pasajeros que hayan sido transferidos en un aeropuerto de un País Miembro por un transportista aéreo u operador turístico del vuelo para el que disponían de una reserva, independientemente de los motivos que haya dado lugar a la transferencia; y,
- d) Los pasajeros que posean billetes expedidos dentro de programas para usuarios habituales, billetes en compensación u otros programas comerciales.

Los pasajeros con billetes de cortesía o gratuitos, una vez iniciado el vuelo y que éste se interrumpa por causas atribuidas al transportista, tendrán derecho a refrigerio, a una comunicación gratuita y hospedaje, en los casos que sea necesario.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

Autoridad Nacional Competente: La autoridad que designe cada País Miembro.

Agencias de viajes: Las empresas que debidamente autorizadas se dediquen al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Billete: Todo documento válido, individual o colectivo, o su equivalente en forma impresa o no, incluida la electrónica, expedido o autorizado por el transportista aéreo o por su agente autorizado, en el cual conste que el pasajero tiene un contrato de transporte con el transportista.

Cancelación: La no realización de un vuelo programado en el que había reservada al menos una plaza.

Circunstancias Imprevistas: Son causas ajenas al normal desenvolvimiento de la actividad del transportista que impiden que el vuelo se lleve a cabo o que retrasen su iniciación tales como causas meteorológicas que impiden la operación del vuelo, fallas técnicas no correspondientes al mantenimiento programado o rutinario de la aeronave o causadas por pasajeros o

terceros en el momento del vuelo, fallas de los equipos de soporte en tierra, entre otros.

Denegación de embarque: La negativa a transportar pasajeros en un vuelo pese a haberse presentado al embarque con reserva confirmada y en las condiciones establecidas en el contrato de transporte, salvo que haya motivos razonables para denegar su embarque, tales como razones de salud o de seguridad o la presentación de documentos de viaje inadecuados, o la presentación tardía del pasajero al chequeo.

Destino final: El último destino que figura en el billete presentado en el mostrador de facturación.

Equipaje facturado o registrado: Aquel equipaje de cuya custodia se hace cargo exclusivo el transportista y por el que se ha emitido un talón de equipaje.

Explotador Aeroportuario u Operador Aeroportuario: Es la persona natural o jurídica, debidamente autorizada para operar un aeródromo y/o aeropuerto.

Operador Turístico: Todo aquel que sin ser transportista aéreo se constituye en organizador de viajes con fines turísticos, por afinidad, eventos especiales, entre otros. Asimismo, se considera Operador Turístico, aquella persona natural o jurídica que organiza en forma no ocasional, viajes combinados y los ofrece o vende directamente o por medio de un detallista.

Reserva: Acción aceptada o registrada por medio físico o electrónico por el por el cual se le garantiza al usuario un espacio en un vuelo.

Sobreventa (overbooking): Práctica que se presenta cuando, en un vuelo regular, el número de pasajeros con billete expedido con reserva confirmada que se presentan para embarcar dentro del tiempo límite señalado sobrepasa el número de plazas de las que dispone el avión.

Tercer país: País no miembro de la Comunidad Andina.

Transportista aéreo: Es la persona natural o jurídica responsable por el transporte aéreo, ya sea:

- a) **Transportista contractual:** El que como parte celebra un contrato de transporte aéreo, con el pasajero, el expedidor o la persona que actúe en nombre de uno u otro.
- b) **Transportista de hecho:** Aquel distinto del transportista contractual que, en virtud de



una autorización dada por el transportista contractual, realiza todo o parte del transporte aéreo, sin ser, con respecto a dicha parte, un transportista sucesivo. Dicha autorización se presumirá salvo prueba en contrario.

Usuario discapacitado o con necesidades especiales: Todo pasajero con movilidad reducida (sensorial o de locomoción, permanente o temporal) o mental, debido a su edad o a cualquier otra causa de discapacidad, y cuya situación necesite una atención especial y la adaptación a sus necesidades de los servicios a disposición de todos los usuarios. Se incluye a los de tercera edad, niños menores de 5 años y mujeres embarazadas.

Valor neto: Es el valor que un transportista aéreo cobra por el servicio de transporte ofrecido a un usuario en una ruta determinada, libre de tasas, impuestos y cargos.

Vuelos en conexión: El que llega a un punto por un vuelo y sale en otro vuelo como parte de un movimiento continuo con un solo billete, sin parada-estancia en el mencionado punto.

Vuelos en tránsito: Es aquél que llega a un punto y sale del mismo como parte de un movimiento continuo con un solo billete, sin parada-estancia, a bordo de la misma aeronave o de una aeronave distinta a cargo del mismo transportista aéreo y número de vuelo.

CAPITULO III DERECHOS DEL USUARIO

Artículo 4.- Derecho de información.- Los usuarios de los servicios aéreos tienen derecho a que el transportista aéreo, el operador turístico o el agente de viajes les informe sobre:

Al efectuar las reservas ante las agencias, operadores y transportistas:

- Los vuelos disponibles, precisando claramente si se trata de vuelos directos y sin escala (non stop), de vuelos en conexión, debiendo quedar señalado el lugar y hora previstas para los mismos, según el itinerario programado o si se trata de un vuelo en código compartido entre aerolíneas.
- Los tipos de tarifas disponibles del transportista aéreo en que solicita el servicio. En caso de efectuar la reserva a través de una agencia de viajes o de un operador turístico,

los tipos de tarifas de los diferentes transportistas para el vuelo solicitado y su vigencia, todo con indicación clara de las restricciones aplicables, y de las condiciones de reembolso.

- El valor del billete discriminando el valor neto, los impuestos, tasas, cargos o cualquier otro sobre costo autorizado, que deba ser pagado por los usuarios.
- Los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino, del vuelo ofrecido.
- Las condiciones del transporte respecto a las reservas y cancelaciones, adquisición de billetes, tarifas y sus condiciones, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar y, en general, los deberes, restricciones y requisitos que deben cumplir los usuarios para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo.
- Las agencias de viajes, operadores turísticos y demás intermediarios deberán informar a los transportistas los datos veraces de contacto de los viajeros para que en caso necesario éstos puedan avisarle cualquier retraso, cambio o adelanto del vuelo. En caso de que los intermediarios no suministren dicha información o la den en forma errónea, serán responsables de las compensaciones que correspondan a los viajeros que no sean contactados oportunamente por el transportista.

Antes de la ejecución del transporte:

- Cualquier cambio en el vuelo, el itinerario y, en general, cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, por el medio más rápido posible (teléfono, fax, correo electrónico, etc.) y, por lo menos, con cuatro horas de antelación al vuelo.
- En caso de denegación de embarque por sobrecupo, cancelación o retraso, información en la forma más idónea posible, de preferencia escrita, sobre los derechos que le asisten especialmente en materia de compensación y asistencia.

Durante la ejecución del transporte:

- En la sala de embarque, se debe informar el procedimiento de embarque y/o cambio en las condiciones del vuelo si los hubiere.
- Antes y durante el vuelo, la información necesaria para su seguridad (sobre uso de equipo



de emergencia, evacuación, etc.) mediante demostraciones físicas, anuncios, medios audiovisuales e impresos o cualquier otro medio idóneo y autorizado para tal fin; y,

- k) Durante el vuelo, mantener informado a los pasajeros sobre demoras, cancelaciones y desvíos, en lo que esté al alcance de la tripulación y no entorpezca sus labores.

Artículo 5.- Derecho de validez de contrato por pérdida de billete.- La pérdida del billete no invalida la existencia del contrato de transporte aéreo, el cual podrá acreditarse con cualquier otro medio probatorio.

En caso que el pasajero alegue pérdida o destrucción total del billete, previa comprobación de esta situación por el transportista o por el pasajero y de acuerdo con los procedimientos aplicables, el pasajero tendrá derecho a la expedición de uno nuevo o al reembolso de su valor, en caso de que éste sea reembolsable.

Artículo 6.- Derechos ante una denegación de embarque por causa atribuible al transportista.- Cuando un transportista aéreo prevea que tendrá que denegar el embarque deberá, en primer lugar, pedir que se presenten pasajeros voluntarios que renuncien a sus reservas a cambio de determinados beneficios que se acuerden. Los pasajeros voluntarios recibirán adicionalmente asistencia de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 8 de la presente Decisión, según corresponda.

En caso de que el número de pasajeros voluntarios resulte insuficiente para transportar a los restantes usuarios con reserva confirmada, el transportista podrá denegar el embarque a otros usuarios contra la voluntad de éstos, en cuyo caso deberá compensarles, reembolsarles y asistirles en los términos que se indican en el artículo 8 de esta Decisión.

Artículo 7.- Derechos ante cancelación de vuelos por causas imputables al transportista aéreo.- En caso de cancelación de un vuelo por causas imputables al transportista aéreo, dicho transportista otorgará a los usuarios afectados:

- a) Asistencia conforme al literal c) del artículo 8 de esta Decisión;

- b) Embarque en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible o un transporte alternativo, preferentemente aéreo, o el reembolso del valor total del billete sin penalidad, conforme al artículo 11 de esta Decisión; y, compensación conforme a los literales a) y e) del artículo 8 de esta Decisión, según corresponda.

Cuando la cancelación del vuelo sea imputable al transportista aéreo y éste haya informado al usuario con un mínimo de 15 días de antelación con respecto a la fecha y hora de salida prevista; o, haya informado de la cancelación o cambio de itinerario con menos días y haya ofrecido otro vuelo sustitutivo, el transportista aéreo quedará liberado de responsabilidades.

Se considerarán como causas no imputables al transportista aéreo, las circunstancias imprevisibles, la fuerza mayor o el caso fortuito debidamente verificadas por la autoridad nacional competente. En este caso, el transportista quedará exonerado de las compensaciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 8.- Derecho a compensación.- En los casos de cancelaciones, interrupciones o demoras en que no haya tenido lugar el reembolso, o ante cualquier otro evento que sea imputable al transportista aéreo, así como en los de sobreventa de cupos, se procurará el transporte alternativo y, de no ser posible, se compensará al pasajero conforme a lo siguiente:

- a) Retraso. Cuando haya retraso en la iniciación del vuelo (inicio del rodaje para decolar) y, por lo tanto, no se cumpla con el horario programado del vuelo autorizado, se observará lo siguiente:
- Cuando el retraso sea mayor de dos (2) horas e inferior a cuatro (4), se suministrará al pasajero un refrigerio y una comunicación gratuita por el medio más idóneo, equivalente a una llamada telefónica que no exceda de tres (3) minutos, al lugar de elección del pasajero;
 - Cuando el retraso sea superior a cuatro (4) horas e inferior a seis (6), además de lo anterior, se deberá proporcionar al pasajero, alimentos (desayuno, almuerzo o comida, según la hora); y,
 - Cuando el retraso sea superior a seis (6) horas, además de lo anterior, el transpor-



tista deberá compensar al pasajero conforme a lo establecido en el literal e) de este numeral. En este caso, el transportista aéreo deberá, adicionalmente, proporcionarle hospedaje en los casos en que sea necesario pernoctar, gastos de traslado, o el reembolso (inmediato de no estar en su lugar de residencia habitual), a elección del pasajero, a menos que el pasajero acepte voluntariamente prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se vaya a efectuar dentro de un plazo razonable.

- b) Interrupción del transporte. En los casos de interrupción del transporte, si el pasajero no opta por la devolución de la parte proporcional del precio correspondiente al tramo no cubierto, se le compensará la demora sufrida hasta la reanudación del viaje, conforme a lo indicado en el literal a) precedente según corresponda.
- c) Cancelación. En los casos que el transportista aéreo decida cancelar el vuelo teniendo el pasajero reserva confirmada, sin que se le hubiese reintegrado el valor neto del billete ni se le hubiese conseguido vuelo sustitutivo para el mismo día, se le sufragarán los gastos de hospedaje en los que sea necesario pernoctar y de traslado. Además, si se presenta demora antes de la cancelación del vuelo, el usuario recibirá las compensaciones previstas en el literal a) precedente, según corresponda.
- d) Sobreventa. Si el embarque es denegado por sobreventa, teniendo el usuario reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, el transportista aéreo deberá proporcionar el viaje del usuario a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible de la propia aerolínea, en la misma fecha y ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportista aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del usuario en otro transportista aéreo en la mayor brevedad posible.
- e) Compensación adicional. El transportista aéreo deberá compensar al pasajero con una suma mínima equivalente al 25% del valor del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el pasajero, como billetes en las rutas del transpor-

tista aéreo, bonos para adquisición de billetes, reconocimiento de millas, etc., en los siguientes casos:

- Sobreventa, si no media acuerdo directo con el usuario por el cual éste acepte no viajar voluntariamente en el vuelo previsto.
- Demora superior a seis (6) horas de la hora programada, por causas imputables al transportista aéreo.

Para efectos de determinar el valor del trayecto objeto de la compensación, se multiplicará el valor neto del billete pagado por la relación entre la distancia de dicho trayecto sobre la distancia total.

- f) Tránsitos y Conexiones. Las compensaciones anteriores serán igualmente aplicables en lo pertinente a los usuarios en tránsito o conexión que no puedan continuar su viaje por causa imputable al transportista.

Artículo 9.- Derecho a asistencia en vuelos desviados.- Cuando por causas imputables al transportista aéreo, éste deba operar desde/hacia un aeropuerto distinto de aquel para el que se efectuó la reserva, deberá correr con los gastos de transporte del usuario desde/hacia el segundo aeropuerto, bien sea desde/hacia el aeropuerto para el que efectuó la reserva o desde/hasta otro lugar cercano convenido con el usuario.

Artículo 10.- Derecho a la asistencia a usuarios discapacitados o con necesidades especiales.- Los transportistas aéreos, según el tipo de aeronave, darán prioridad y/o facilidades de embarque a las personas discapacitadas o con necesidades especiales y sus acompañantes o perros de acompañamiento certificados, así como de los menores no acompañados.

En casos de denegación de embarque, interrupción del transporte, cancelación o retrasos de cualquier duración, las personas con discapacidad o con necesidades especiales y sus acompañantes, así como los menores no acompañados, tendrán derecho a recibir atención prioritaria.

Artículo 11.- Derecho al reembolso por causas imputables al transportista.- Los transportistas aéreos reembolsarán a los usuarios el costo pagado del billete en la parte proporcional



del viaje no efectuada; o la totalidad de lo pagado por el billete si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del usuario, caso en el cual deberá proporcionar un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible. El referido reembolso se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al hecho en el lugar señalado por el usuario.

CAPITULO IV DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 12.- Desistimiento del usuario. De desistir del viaje, el usuario deberá dar aviso al transportista aéreo con al menos 72 horas de antelación a la realización del vuelo. En estos casos, el transportista aéreo podrá retener por concepto de gastos administrativos un porcentaje del reembolso conforme a las condiciones de la tarifa, el cual no podrá exceder del 10% del valor neto del billete, salvo que se trate de tarifas promocionales o no reembolsables, de ser el caso, el reembolso se hará conforme a las condiciones de la tarifa.

Artículo 13.- Veracidad de la información. El pasajero debe suministrar al transportista aéreo, agencia de viajes u operador turístico, información veraz sobre sus datos personales. En caso que la información dada sea errónea, incompleta o inexacta, se le exige al transportista aéreo de la responsabilidad de informar al usuario sobre los cambios que ocurran en los vuelos e itinerarios.

Artículo 14.- Presentación del usuario. El usuario deberá presentarse al aeropuerto de salida y realizar su chequeo dentro del tiempo indicado por el transportista aéreo, la agencia de viajes o el operador turístico.

Cuando el usuario no se presente al chequeo con la debida antelación a su salida, el transportista aéreo podrá disponer de su cupo, sin que implique un incumplimiento del contrato de transporte. No obstante, si al momento de presentarse hubiese asientos disponibles y el vuelo no hubiera sido cerrado, podrá ser admitido.

Artículo 15.- Comportamiento del usuario. Es obligación del usuario acatar las instrucciones del personal del transportista aéreo en las operaciones de embarque, rodaje, despe-

gue, vuelo, aterrizaje y desembarque. En caso contrario, el transportista no será responsable de los efectos adversos o daños que pudiera sufrir el usuario.

Artículo 16.- Actos indebidos o contra la seguridad. El usuario deberá abstenerse de todo acto que pueda atentar contra la seguridad del vuelo, contra su propia seguridad o la de las demás personas, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina; o que de cualquier modo implique molestias a los demás usuarios. En caso contrario el transportista aéreo podrá suspender la prestación del servicio respecto del usuario que incurra en las referidas conductas, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

CAPITULO V EQUIPAJE

Artículo 17.- Tipo de equipaje. El pasajero tiene derecho a transportar consigo y en el mismo vuelo, la cantidad de equipaje y peso que le indique el transportista de acuerdo con la capacidad de la aeronave y en todo caso, dentro de los cupos previstos en las normas aplicables.

El equipaje puede ser transportado como equipaje de mano en la cabina de pasajeros, cuando por su peso, características y tamaño sea factible transportar al interior de la aeronave; o como equipaje facturado o registrado, llevándolo en las bodegas de la aeronave.

Se entiende como equipaje de mano u objetos de mano, aquellos elementos requeridos por el pasajero que no sean prohibidos o peligrosos, y cuyo peso y volumen permitan que sean transportados en los portaequipajes ubicados arriba de los asientos o debajo de éstos. Su peso no afectará el peso máximo admisible del equipaje de cada pasajero. Su custodia es de exclusiva responsabilidad del pasajero.

Artículo 18.- Talón de equipaje. El transportista aéreo deberá entregar al pasajero como constancia de recibo del equipaje facturado o registrado para bodega o equipaje de mano que se traslade a bodega en el momento del embarque, un talón o talones que permitan determinar el número de bultos o piezas, su peso y destino. Dichos documentos se anexarán al billete y



al bulto a que corresponda. La entrega del equipaje se hará contra presentación del talón. La falta de tal presentación da derecho al transportista a verificar la identidad del reclamante pudiendo diferir la entrega hasta cuando ello se verifique. Para estos casos, el pasajero deberá marcar adecuadamente su equipaje con su nombre, país, ciudad y número de teléfono.

Artículo 19.- Equipaje facturado.- El usuario no debe incluir en su equipaje facturado, artículos frágiles o perecederos, tales como, dinero, joyas, piedras o metales preciosos, platería, documentos negociables, títulos u otros valores; dinero en efectivo, pasaportes, cámaras fotográficas o de video, filmadoras, computadoras, calculadoras, walkman (o radio casete portátil), lentes, o botellas con licor, equipos médicos, teléfonos móviles, o cualquier otro objeto de valor o frágil, respecto de los cuales el transportista aéreo no se responsabiliza si se transporta en esas condiciones.

Los objetos valiosos deben transportarse bajo manifestación de valor declarado. Si dicho valor es aceptado por el transportista aéreo y se ha pagado una suma complementaria, éste responde hasta el límite de ese valor. No obstante, en estos casos, el transportista aéreo puede exigir al pasajero condiciones o medidas de seguridad adicionales para dicho transporte.

Artículo 20.- Mercancías peligrosas. El pasajero no debe embarcar a la aeronave ningún tipo de elemento que sea considerado como mercancía peligrosa por las normativas nacionales e internacionales.

CAPITULO VI DEBERES DE LOS EXPLOTADORES AEROPORTUARIOS

Artículo 21.- En relación con la atención, información y servicio para el usuario, el explotador del aeropuerto u operador aeroportuario, como mínimo debe contar con:

- a) Disponer de un adecuado sistema de comunicación informativo de vuelos que incluya medios efectivos, tales como: paneles, monitores, altavoces claramente audibles, etc., de modo que los pasajeros y el público estén informados debidamente de las salidas y llegadas, y cancelación de los vuelos y, especialmente de todo cambio de último momento

en las horas de salida y llegada, así como, los números de las puertas de embarque;

- b) Disponer de un adecuado sistema de señalización, que oriente adecuadamente a los usuarios en las instalaciones aeroportuarias.
- c) Garantizar las condiciones de infraestructura adecuadas a las necesidades de los usuarios en cuanto a salas de embarque y espera, baños, escaleras (mecánicas y/o fijas) o ascensores si corresponde, bebederos de agua, ventilación, iluminación, teléfonos, facilidades para personas discapacitadas y con necesidad de atención especial, embarazadas o de edad avanzada;

En relación con la infraestructura destinada a la prestación de los servicios aeroportuarios, el explotador del aeropuerto u operador aeroportuario deberá:

- a) Disponer de infraestructura adecuada para atender las operaciones de los vuelos en una forma ágil y sin congestión.
- b) Proveer rampas y facilidades de acceso que permitan el desplazamiento de personas discapacitadas.
- c) Proveer áreas de circulación adecuadas dentro y fuera del aeropuerto, que permitan la circulación de pasajeros, equipajes y carros apropiadamente.

CAPITULO VII SISTEMA DE ATENCION AL USUARIO

Artículo 22.- Sistema de Atención al Usuario.- Todos los transportistas aéreos deberán disponer de un Sistema de Atención al Usuario a través del cual deberán recibir y atender, de manera personal, las quejas, reclamos o sugerencias de los usuarios ofreciendo soluciones inmediatas que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias o, en su defecto, deberán transferir inmediatamente el requerimiento correspondiente a la persona o dependencia que debe darle solución a la mayor brevedad posible.

Artículo 23.- Atención al Usuario en el aeropuerto.- En relación con la calidad total del servicio al cliente, la autoridad nacional competente debe establecer oficinas de Atención al Usuario en los aeropuertos internacionales, a



través de las cuales deberán recibir y atender de manera personal, las quejas, reclamos o sugerencias de los usuarios ofreciendo orientación, asesoría y solución inmediata de acuerdo a las circunstancias o, en su defecto, deberán transferir inmediatamente el requerimiento correspondiente a la persona o dependencia que debe darle solución a la mayor brevedad posible.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Estipulaciones en contrario.-

Los transportistas aéreos, agencias de viajes y operadores turísticos no podrán otorgar o imponer condiciones inferiores o contrarios a los establecidos en la presente Decisión.

Artículo 25.- Sanciones.- Los Países Miembros, de conformidad con su legislación nacional, sancionarán los incumplimientos a la presente Decisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para los efectos de la adecuación de los Sistemas y Oficinas de Atención al Usuario previstos en los artículos 22 y 23 de la presente Decisión, los Países Miembros tendrán un plazo de seis (6) meses, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Segunda.- Los Países Miembros contarán con un plazo de dieciocho (18) meses, computado a partir de la publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, para efectuar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

DECISIÓN 620

Modificación de las Decisiones 535 y 580

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Capítulos VI y VIII del Acuerdo de Cartagena codificado en la Decisión 563, la Decisión 370 y sus modificatorias, la Decisión 535 y la Decisión 580;

CONSIDERANDO: Que mediante la Decisión 580 se postergó hasta el 10 de mayo de 2005 la entrada en vigencia del Arancel Externo Común, establecido en la Decisión 535 del 14 de octubre de 2002;

Que mediante la Decisión 612 se postergó hasta el 20 de mayo los plazos establecidos en los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión 580;

Que en el XV Consejo Presidencial Andino se instruyó a la Comisión de la Comunidad Andina a que lleve a cabo un debate amplio y franco en torno del arancel externo más apropiado para avanzar en el proceso de integración andina y a elaborar, adoptar y ejecutar un cronograma y plan de trabajo con el fin de acordar una postura sobre el Arancel Externo Común y sus posibles modalidades;

Que, asimismo, se instruyó a la Comisión para que, con el apoyo de la Secretaría General, se elabore, adopte y ejecute un cronograma y plan de trabajo con el fin de acordar una postura sobre la política arancelaria de la Comunidad Andina;

Que se requiere un plazo adicional para adoptar el Arancel Externo Común y la política arancelaria de la Comunidad Andina;

DECIDE:

Artículo 1.- Suspender la vigencia de los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 535 hasta el 2 de diciembre de 2005.

Artículo 2.- Autorizar a Ecuador, Colombia y Venezuela la aplicación temporal de los niveles arancelarios consagrados en el Anexo I de la presente Decisión, que corresponde a los productos que dichos países mantienen en virtud del artículo 9 de la Decisión 370 (denominado Anexo 4), hasta el 2 de diciembre de 2005.



Artículo 3.- Autorizar a Bolivia la aplicación de los niveles consagrados en el Anexo II de la presente Decisión, hasta el 2 de diciembre de 2005, que corresponden a los 87 productos contenidos en la Resolución 462 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Aprobar el programa de trabajo establecido en el Anexo III de la presente Decisión, con miras a la adopción de la política arancelaria común de la Comunidad Andina a más tardar el 2 de diciembre de 2005, para lo cual se tomará en cuenta lo dispuesto en las Decisiones 580, 535, 465, 371, 370 y 415. Asimismo se tomarán en cuenta otras iniciativas que presenten los Países Miembros, en cumplimiento del mandato presidencial de llevar a cabo un debate amplio y franco sobre el arancel externo común con miras al avance y a la profundización de la integración subregional.

Segunda.- Se crea un Grupo Ad-Hoc de Alto Nivel en materia de política arancelaria de la Comunidad Andina, conformado por representantes de alto nivel de los Países Miembros y encargado de desarrollar las actividades definidas en el programa previsto en la disposición transitoria Primera de la presente Decisión. La Secretaría General coordinará los trabajos y reuniones del Grupo Ad-Hoc.

Tercera.- Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela continuarán aplicando las Decisiones 370, 371 y aquellas que las complementen, modifiquen o amplíen; y Perú seguirá aplicando su arancel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Se derogan los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión 580 y la Decisión 612.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

ANEXO I

COLOMBIA

NANDINA 507	NANDINA 570	DESCRIPCION	NIVEL
06031010	06031011	- - - Miniatura	5
06031010	06031019	- - - Los demás	5
06031020	06031020	- - Crisantemos	5
06031040	06031040	- - Rosas	5
06031050	06031050	- - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	5
06031090	06031090	- - Los demás	5
06039000	06039000	- Los demás	5
17023020	17023020	- - Jarabe de glucosa	20
17023090	17023090	- - Las demás	20
17024010	17024010	- - Glucosa	20
17024020	17024020	- - Jarabe de glucosa	20
23099030	23099030	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5
28151100	28151100	- - Sólido	5
28151200	28151200	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5
29021100	29021100	- - Ciclohexano	5
29032100	29032100	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5
29053100	29053100	- - Etilenglicol (etanodiol)	5
29094100	29094100	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5
29094920	29094920	- - - Trietilenglicol	5
29142210	29142210	- - - Ciclohexanona	5
30031000	30031000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5



30032000	30032000	- Que contengan otros antibióticos	5
30033900	30033900	-- Los demás	5
30039000	30039000	- Los demás	5
31052000	31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10
31055100	31055100	-- Que contengan nitratos y fosfatos	10
32061100	32061100	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5
37011000	37011000	- Para rayos X	5
37013090	37013090	-- Las demás	5
38081093	38081093	--- A base de carbofurano	0
38081094	38081094	--- A base de dimetoato	0
38081099	38081099	--- Los demás	5
38082010	38082010	-- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
38083010	38083010	-- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
38122000	38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15
38123090	38123090	-- Los demás	15
39081090	39081090	-- Las demás	5
39122010	39122010	-- Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5
39172990	39172990	--- Los demás	20
39173100	39173100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20
39173290	39173290	--- Los demás	20
39173900	39173900	-- Los demás	20
41044900	41044900	-- Los demás	10
41071900	41071900	-- Los demás	10
41079900	41079900	-- Los demás	10
48025500	48025510	--- Papeles de seguridad para billetes	5
48025500	48025520	--- Otros papeles de seguridad	5
48025700	48025710	--- Papeles de seguridad para billetes	5
48025700	48025720	--- Otros papeles de seguridad	5
48059110	48059110	--- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5
72083700	72083710	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5
72083800	72083810	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5
72083900	72083910	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5
72104100	72104100	-- Ondulados	15
72104900	72104900	-- Los demás	15
73043100	73043100	-- Estirados o laminados en frío	5
74081100	74081100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5
76051100	76051100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
76052100	76052100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
76072000	76072000	- Con soporte	15
84099110	84099110	--- Bloques y culatas	5
84099130	84099130	--- Bielas	5
84139200	84139200	-- De elevadores de líquidos	5
84304900	84304900	-- Las demás	5
84775910	84775910	--- Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5
84775990	84775990	--- Los demás	5
84807110	84807110	--- De partes de maquinilla de afeitar	5
84807190	84807190	--- Los demás	5



84818080	84818080	-- Las demás válvulas solenoides	5
84819000	84819090	-- Los demás	5
85441100	85441100	-- De cobre	15
85441900	85441900	-- Los demás	15
85471010	85471010	-- Cuerpos de bujías	5
87083920	87083920	--- Sistemas neumáticos	5
87083930	87083930	--- Sistemas hidráulicos	5
87083940	87083940	--- Servofrenos	5
87089399	87089399	---- Las demás	5
87089400	87089400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección	5
87089932	87089932	---- Sistemas hidráulicos	5
87089991	87089991	---- Partes de ejes con diferencial	5
87089992	87089992	---- Partes de amortiguadores	5
87089993	87089993	---- Rótulas de suspensión	5
87089994	87089994	---- Partes de cajas de cambio	10
87089995	87089995	---- Partes de rótulas de suspensión	10
87089999	87089996	---- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	10
87089999	87089999	---- Los demás	10
90183200	90183200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5
90211010	90211010	-- De ortopedia	5
96121000	96121000	- Cintas	20

ECUADOR

NANDINA 507	NANDINA 570	DESCRIPCION	NIVEL	OBS.
01021000	01021000	- Reproductores de raza pura	0	
04041010	04041010	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	5	
05111000	05111000	- Semen de bovino	0	
06021000	06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	
06022000	06022000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	
06024000	06024000	- Rosales, incluso injertados	0	
06029000	06029000	- Los demás	0	
10051000	10051000	- Para siembra	0	
12071010	12071010	- - Para siembra	0	
12072010	12072010	- - Para siembra	0	
12092900	12092900	- - Las demás	0	
12093000	12093000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	
12099110	12099110	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0	
12099120	12099120	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0	
12099130	12099130	- - - De zanahoria (Daucus carota)	0	
12099140	12099140	- - - De lechuga (Lactuca sativa)	0	
12099150	12099150	- - - De tomates (Lycopersicum spp.)	0	
12099190	12099190	- - - Las demás	0	
12099910	12099910	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0	
12099930	12099930	- - - Semillas de tara (Caesalpinia spinosa)	0	
12099990	12099990	- - - Los demás	0	



15020011	15020011	- - Desnaturalizados	5	
15200000	15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	5	
17024010	17024010	- - Glucosa	5	
21069030	21069030	- - Hidrolizados de proteínas	5	
23099030	23099030	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5	
25231000	25231000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	0	
25232900	25232900	- - Los demás	0	
27101111	27101111	- - - - Para motores de aviación	*	
27101112	27101112	- - - - Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	*	
27101119	27101119	- - - - Las demás	*	
27101120	27101120	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	*	
27101192	27101192	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	*	
27101195	27101195	- - - - Mezclas de n-olefinas	*	
27101199	27101199	- - - - Los demás	*	
27101911	27101911	- - - - Queroseno, incluido los carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	*	
27101913	27101913	- - - - Mezclas de n-olefinas	*	
27101919	27101919	- - - - Los demás	*	
27101922	27101922	- - - - Fueloils (fuel)	*	
27101929	27101929	- - - - Los demás	*	
27101932	27101932	- - - - Mezclas de n-olefinas	*	
27101939	27101939	- - - - Los demás	*	
27109100	27109100	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	*	
27109900	27109900	- - Los demás	*	
27149000	27149000	- Los demás	*	
28011000	28011000	- Cloro	0	
28321000	28321000	- Sulfitos de sodio	0	
29173100	29173100	- - Ortoftalatos de dibutilo	5	
29173500	29173500	- - Anhídrido ftálico	5	
30023010	30023010	- - Antiaftosa	0	
30023090	30023090	- - Las demás	0	
30061010	30061010	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	5	
30064010	30064010	- - Cementos y demás productos de obturación dental	5	
30068000	30068000	- Desechos farmacéuticos	0	
30068000	30068000	- Desechos farmacéuticos	5	
31021000	31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa	0	
31022100	31022100	- - Sulfato de amonio	0	
31029000	31029000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	
31031000	31031000	- Superfosfatos	0	
31039000	31039000	- Los demás	0	
31052000	31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	
31053000	31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	
31054000	31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	
34039900	34039900	- - Las demás	5	
38082020	38082020	- - Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	0	



38082090	38082090	- - Los demás	0	
38083090	38083090	- - Los demás	0	
38084090	38084090	- - Los demás	0	
38089090	38089090	- - Los demás	0	
38170010	38170010	- Dodecibenceno	5	
38170090	38170090	- Las demás	5	
39011000	39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	5	
39012000	39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5	
39023000	39023000	- Copolímeros de propileno	5	
39029000	39029000	- Los demás	5	
39031100	39031100	- - Expandible	5	
39031900	39031900	- - Los demás	5	
39039000	39039000	- Los demás	5	
39041010	39041010	- - Obtenido por polimerización en emulsión	5	
39041020	39041020	- - Obtenido por polimerización en suspensión	5	
39041090	39041090	- - Los demás	5	
39043010	39043010	- - Sin mezclar con otras sustancias	5	
39043090	39043090	- - Los demás	5	
39072020	39072020	- - Polipropilenglicol	5	
39072030	39072030	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	5	
39072090	39072090	- - Los demás	5	
39076000	39076010	- - Con dióxido de titanio	5	
39076000	39076090	- - Los demás	5	
39081010	39081010	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	5	
39081090	39081090	- - Las demás	5	
39089000	39089000	- Las demás	5	
39095000	39095000	- Poliuretanos	5	
39169000	39169000	- De los demás plásticos	5	
39232900	39232900	- - De los demás plásticos	5/20	(1)
39269010	39269010	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	5	
39269060	39269060	- - Protectores antirruídos	5	
40116100	40116100	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	
40116200	40116200	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	
40116300	40116300	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5	
40116900	40116900	- - Los demás	5	
40169970	40129041	- - - Para recauchutar	5	
40170000	40170000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	5	
48022000	48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5	
48023000	48023000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	5	
48025800	48025810	- - - En bobinas (rollos)	5	
48025800	48025890	- - - Los demás	5	
48026100	48026110	- - - Con gramaje inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	5	
48026100	48026190	- - - Los demás	5	



48026200	48026200	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5	
48026900	48026910	- - - Con gramaje inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	5	
48026900	48026990	- - - Los demás	5	
48051200	48051200	- - Papel paja para acanalar	5	
48051900	48051900	- - Los demás	5	
48052400	48052400	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	5	
48052500	48052500	- - De peso superior a 150 g/m2	5	
48059390	48059320	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	5	
48059390	48059390	- - - Los demás	5	
48115190	48115120	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	
48115190	48115190	- - - Los demás	5	
48115930	48115930	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	5	
48115990	48115950	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	
48115990	48115960	- - - Papeles filtro	5	
48115990	48115990	- - - Los demás	5	
48116090	48116090	- - Los demás	5	
48239090	48239090	- - Los demás	5	
55011000	55011000	- De nailon o demás poliamidas	5	
55012000	55012000	- De poliésteres	5	
55013000	55013000	- Acrílicos o modacrílicos	5	
55020010	55020010	- Mechas de acetato de celulosa	5	
55032000	55032000	- De poliésteres	5	
55033000	55033000	- Acrílicas o modacrílicas	5	
55061000	55061000	- De nailon o demás poliamidas	5	
55062000	55062000	- De poliésteres	5	
55063000	55063000	- Acrílicas o modacrílicas	5	
56081100	56081100	- - Redes confeccionadas para la pesca	5	
59021090	59021090	- - Las demás	5	
68129090	68129090	- - Las demás	5	
69021000	69021000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio)	5	
69022010	69022010	- - Con un contenido de sílice (SiO2) superior al 90% en peso	5	
69022090	69022090	- - Los demás	5	
69029000	69029000	- Los demás	5	
70111000	70111000	- Para alumbrado eléctrico	5	
72061000	72061000	- Lingotes	0	
72069000	72069000	- Las demás	0	
72173000	72173000	- Revestido de otro metal común	5	
73129000	73129000	- Los demás	5	
73259100	73259100	- - Bolas y artículos similares para molinos	5	
74081100	74081100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5	
74081900	74081900	- - Los demás	5	
74082100	74082100	- - A base de cobre-cinc (latón)	5	
74082900	74082900	- - Los demás	5	
74149000	74149000	- Las demás	5	
76051900	76051900	- - Los demás	5	



76052900	76052900	- - Los demás	5	
80030010	80030010	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	5	
82016010	82016010	- - Tijeras de podar	0	
82071310	82071310	- - - Trépanos y coronas	5	
82071910	82071910	- - - Trépanos y coronas	5	
82071921	82071921	- - - - Diamantadas	5	
82090010	82090010	- De carburos de tungsteno (volframio)	5	
82090090	82090090	- Los demás	5	
84042000	84042000	- Condensadores para máquinas de vapor	0	
84099110	84099110	- - - Bloques y culatas	5	
84099120	84099120	- - - Camisas de cilindros	5	
84099130	84099130	- - - Bielas	5	
84099140	84099140	- - - Embolos (pistones)	5	
84099170	84099170	- - - Válvulas	5	
84099191	84099191	- - - - Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	5	
84099199	84099199	- - - - Las demás	5	
84099910	84099910	- - - Embolos (pistones)	5	
84133099	84133099	- - - Las demás	5	
84135000	84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	5	
84136000	84136010	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	5	
84136000	84136090	- - Las demás	5	
84137011	84137011	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	5	
84137019	84137019	- - - Las demás	5	
84137021	84137021	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5	
84137029	84137029	- - - Las demás	5	
84138110	84138110	- - - De inyección	5	
84138190	84138190	- - - Las demás	5	
84141000	84141000	- Bombas de vacío	5	
84143091	84143091	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	5	
84144010	84144010	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5	
84144090	84144090	- - Los demás	5	
84148021	84148021	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5	
84148022	84148022	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	5	
84148023	84148023	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	5	
84148090	84148090	- - Los demás	5	
84171000	84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	5	
84178020	84178020	- - Hornos para productos cerámicos	5	
84178090	84178090	- - Los demás	0/5	(2)
84179000	84179000	- Partes	0	
84186911	84186911	- - - - De compresión	5	
84189990	84189990	- - - Las demás	5	
84193920	84193920	- - - Por pulverización	5	
84238100	84238100	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5	
84248120	84248120	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0	
84248190	84248190	- - - Los demás	0	
84251100	84251100	- - Con motor eléctrico	0	
84251900	84251900	- - Los demás	0	
84313900	84313900	- - Las demás	5	



84328000	84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	
84329010	84329010	- - Rejas y discos	0	
84329090	84329090	- - Las demás	0	
84335100	84335100	- - Cosechadoras-trilladoras	0	
84362900	84362900	- - Los demás	0	
84368090	84368090	- - Los demás	0	
84371010	84371010	- - Clasificadoras de café	0	
84371090	84371090	- - Las demás	5	
84378091	84378091	- - - Para tratamiento de arroz	0	
84383000	84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	5	
84385000	84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	5	
84386000	84386000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	5	
84514010	84514010	- - Para lavar	5	
84521010	84521010	- - Cabezas de máquinas	5/15	(3)
84659210	84659210	- - - De control numérico	5	
84659410	84659410	- - - De control numérico	5	
84659510	84659510	- - - De control numérico	5	
84659910	84659910	- - - De control numérico	5	
84671990	84671990	- - - Las demás	5	
84791000	84791000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	5	
84818020	84818020	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	5	
84818040	84818040	- - Válvulas esféricas	5	
84818070	84818070	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	5	
84831093	84831093	- - - Arboles flexibles	5	
84834091	84834091	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	5	
84835000	84835000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5	
85012011	85012011	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85012019	85012019	- - - Los demás	5	
85014011	85014011	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85014021	85014021	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85014029	85014029	- - - Los demás	5	
85014031	85014031	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85014041	85014041	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85014049	85014049	- - - Los demás	5	
85015110	85015110	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	
85015190	85015190	- - - Los demás	5	
85015210	85015210	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	
85016300	85016300	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	
85016400	85016400	- - De potencia superior a 750 kVA	0	
85021110	85021110	- - - De corriente alterna	0	
85021190	85021190	- - - Los demás	0	
85021210	85021210	- - - De corriente alterna	0	
85022010	85022010	- - De corriente alterna	0	
85022090	85022090	- - Los demás	0	
85023100	85023100	- - De energía eólica	0	
85023910	85023910	- - - De corriente alterna	0	
85023990	85023990	- - - Los demás	0	
85042110	85042110	- - - De potencia inferior o igual a 10 kVA	5/15	(4)
85042300	85042300	- - De potencia superior a 10.000 kVA	0	
85043110	85043110	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	5	



85043190	85043190	- - - Los demás	5	
85043430	85043430	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	0	
85044010	85044010	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	5	
85044090	85044020	- - Arrancadores electrónicos	5	
85044090	85044090	- - Los demás	5	
85112090	85112090	- - Los demás	5	
85141000	85141000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	5	
85151100	85151100	- - Soldadores y pistolas para soldar	0	
85168000	85168000	- Resistencias calentadoras	5	
85322500	85322500	- - Con dieléctrico de papel o plástico	5	
85351000	85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5	
85365090	85365090	- - Los demás	5	
85393200	85393200	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10	
87051000	87051000	- Camiones grúa	5	
87052000	87052000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	5	
87054000	87054000	- Camiones hormigonera	5	
87059010	87059011	- - - Coches barredera	5	
87059010	87059019	- - - Los demás	5	
87059020	87059020	- - Coches radiológicos	5	
87059090	87059090	- - Los demás	5	
87131000	87131000	- Sin mecanismo de propulsión	5	
87139000	87139000	- Los demás	5	
90049010	90049010	- - Gafas protectoras para el trabajo	10	
90183120	90183120	- - - De plástico	5	
90183190	90183190	- - - Las demás	5	
90183200	90183200	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	
90261012	90261012	- - - Indicadores de nivel	5	
90268019	90268019	- - - Los demás	0	
90268090	90268090	- - Los demás	0	
94055090	94055090	- - Los demás	5	
96020010	96020010	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	5	
96081021	96081021	- - - Puntas, incluso sin bola	5	

(*) De acuerdo a lo establecido en el Arancel de Importaciones de Ecuador, Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado el 3 de abril de 2003.

OBSERVACIONES:

(1)	3923290010 - Fundas para el envasado de soluciones parenterales	5
(1)	3923290090 - Las demás	20
(2)	8417809010 - Hornos de laboratorio	0
(2)	8417809090 - Los demás	5
(3)	8452101010 - En CKD	5
(3)	8452101090 - Las demás	10
(4)	8504211010 - De hasta 1 Kva	5
(4)	8504211090 - Los demás	15



VENEZUELA

NANDINA 507	NANDINA 570	DESCRIPCION	NIVEL	OBS.
17023020	17023020	-- Jarabe de glucosa	20	
17023090	17023090	-- Las demás	20	
17024010	17024010	-- Glucosa	20	
17024020	17024020	-- Jarabe de glucosa	20	
28092010	28092010	-- Acido fosfórico	5	
29054400	29054400	-- D-glucitol (sorbitol)	10	
29181400	29181400	-- Acido cítrico	5	
29182210	29182210	--- Acido o-acetilsalicílico	5	
29232000	29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5	
29242910	29242910	--- Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	5	
29411010	29411010	-- Ampicilina (DCI) y sus sales	5	
29411020	29411020	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	5	
29411030	29411030	-- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5	
32021000	32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5	
33021010	33021010	-- Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	5	
38112110	38112110	--- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	15	
38112120	38112120	--- Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	15	
38112190	38112190	--- Los demás	5	
38112900	38112900	-- Los demás	5	
38246000	38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	10	
39119000	39119000	- Los demás	5	
39172990	39172990	--- Los demás	20	
39173100	39173100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20	
39173290	39173290	--- Los demás	20	
40116100	40116100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	
40116200	40116200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	
40116300	40116300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5	
40116900	40116900	-- Los demás	5	
40151100	40151100	-- Para cirugía	5	
47031100	47031100	-- De coníferas	5	
47032900	47032900	-- Distinta de la de coníferas	5	
52082100	52082100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	5/20	(1)
59021090	59021090	-- Las demás	5	
70052110	70052110	--- De espesor inferior o igual a 6 mm	5/15	(2)
72283000	72283000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	5	
84198999	84198999	--- Los demás	5	

OBSERVACIONES:

(1)	5208210011 - De gramaje igual o inferior a 35 g/m ²	5
(1)	5208210019 - Los demás	20
(2)	7005211010 - De superficie inferior o igual a 2 m ²	5
(2)	7005211090 - Las demás	15



ANEXO II

BOLIVIA

NANDINA 507	NANDINA 570	DESCRIPCION	NIVEL
84031000	84031000	- Calderas	5
84132000	84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	5
84133099	84133099	- - - Las demás	5
84146000	84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	5
84161000	84161000	- Quemadores de combustibles líquidos	5
84162020	84162020	- - Quemadores de gases	5
84162030	84162030	- - Quemadores mixtos	5
84181000	84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	5
84185000	84185000	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	5
84186100	84186100	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	5
84193200	84193200	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	5
84193920	84193920	- - - Por pulverización	5
84193990	84193990	- - - Los demás	5
84198100	84198100	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	5
84198991	84198991	- - - - De evaporación	5
84198999	84198999	- - - - Los demás	5
84211200	84211200	- - Secadoras de ropa	5
84212200	84212200	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	5
84212300	84212300	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5
84212910	84212910	- - - Filtros prensa	5
84212940	84212940	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	5
84213100	84213100	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5
84213990	84213990	- - - Los demás	5
84238100	84238100	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5
84239000	84239000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	5
84248120	84248120	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	5
84248130	84248130	- - - Sistemas de riego	5
84248190	84248190	- - - Los demás	5
84248990	84248990	- - Los demás	5
84254100	84254100	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5
84254290	84254290	- - - Los demás	5
84279000	84279000	- Las demás carretillas	5
84282000	84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	5
84289000	84289000	- Las demás máquinas y aparatos	5
84331110	84331110	- - - Autopropulsadas	5
84331190	84331190	- - - Las demás	5
84331910	84331910	- - - Autopropulsadas	5
84331990	84331990	- - - Las demás	5
84334000	84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5
84388010	84388010	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	5



84388090	84388090	-- Las demás	5
84514010	84514010	-- Para lavar	0
84521010	84521010	-- Cabezas de máquinas	5
84521020	84521020	-- Máquinas	5
84609090	84609090	-- Las demás	5
84621020	84621020	-- Máquinas de forjar o estampar	0
84621020	84621020	-- Máquinas de forjar o estampar	5
84622900	84622900	-- Las demás	0
84622900	84622900	-- Las demás	5
84623910	84623910	--- Prensas	5
84624910	84624910	--- Prensas	5
84629100	84629100	-- Prensas hidráulicas	5
84629900	84629900	-- Las demás	5
84671120	84671120	--- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5
84671910	84671910	--- Compactadores y apisonadoras	5
84671920	84671920	--- Vibradoras de hormigón	5
84671990	84671990	--- Las demás	5
84743910	84743910	--- Especiales para la industria cerámica	5
84748030	84748030	-- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	5
84798980	84798980	--- Prensas	5
84812000	84812000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5
84813000	84813000	- Válvulas de retención	5
84814000	84814000	- Válvulas de alivio o seguridad	5
85012011	85012011	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85012019	85012019	--- Los demás	5
85014029	85014029	--- Los demás	5
85014049	85014049	--- Los demás	5
85015190	85015190	--- Los demás	5
85016120	85016120	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	5
85021110	85021110	--- De corriente alterna	5
85021190	85021190	--- Los demás	5
85022010	85022010	-- De corriente alterna	5
85022090	85022090	-- Los demás	5
85023990	85023990	--- Los demás	0
85042110	85042110	--- De potencia inferior o igual a 10 kVA	5
85042190	85042190	--- Los demás	5
85042210	85042210	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	5
85043190	85043190	--- Los demás	5
85043210	85043210	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	5
85043300	85043300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	5
85043410	85043410	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	5
85045010	85045010	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5
85045090	85045090	-- Las demás	5
85372000	85372000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0
88022010	88022010	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5



ANEXO III

PROGRAMA DE TRABAJO

6 de agosto de 2005

Comunicación por parte de los Países Miembros a la Secretaría General, de los aranceles efectivamente aplicados a terceros países, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, incluyendo tratamientos preferenciales.

Designación de los Representantes en el Grupo Ad-Hoc de política arancelaria de la Comunidad Andina.

Del 9 al 30 de agosto de 2005

Revisión por parte de la Secretaría General del estado actual de la política arancelaria en la Comunidad Andina e identificación de los elementos de base para elaborar un proyecto de política arancelaria común de la Comunidad Andina.

30 de agosto de 2005

Remisión por parte de la Secretaría General a los países del proyecto de política arancelaria común de la Comunidad Andina.

Del 12 al 16 de septiembre de 2005

Instalación y primera reunión del Grupo Ad-Hoc para debatir el proyecto.

20 de septiembre de 2005

Reuniones de la Comisión y Representantes en el Grupo Ad-Hoc para evaluar el proyecto de la Secretaría General y definir lineamientos para desarrollar un proyecto de Decisión.

Del 21 de septiembre al 21 de octubre de 2005

Reuniones de trabajo del Grupo Ad-Hoc para instrumentar los lineamientos establecidos por la Comisión, con el objetivo de presentar un documento de trabajo que desarrolle todos los componentes contenidos en los lineamientos de la política arancelaria común de la Comunidad Andina, incluyendo sus correspondientes reglamentos.

24 de octubre de 2005

Reunión de Representantes Alternos para evaluar el documento de trabajo elaborado por el Grupo Ad-Hoc

25 de octubre de 2005

Reunión de Comisión para aprobar la Decisión sobre la política arancelaria común de la Comunidad Andina.

DECISIÓN 621

Fondo para el Desarrollo Rural y la Productividad Agropecuaria

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN REUNION AMPLIADA CON LOS MINISTROS DE AGRICULTURA,

VISTOS: Las Decisiones 153, 167, 202, 235, 255, 276 de la Comisión; el Proyecto de Decisión contenido en el documento SG/dt 306 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que los Presidentes de la Comunidad Andina, reunidos en el XV Consejo

Presidencial Andino, instruyeron al Consejo Andino de Ministros de Agricultura que, en coordinación con los Ministros de los otros sectores relacionados, implemente el Programa Andino de Desarrollo Rural y Competitividad Agrícola, aprobado por los Ministros de Agricultura;

Que para el desarrollo del Programa es necesario disponer de un Fondo que financie el desarrollo de proyectos productivos y acciones de apoyo a los Países Miembros y permita dispo-



ner de recursos de contrapartida para eventuales proyectos financiados con recursos de cooperación, entre otras acciones;

Que la Secretaría General cuenta con fondos remanentes de programas vinculados al sector agropecuario financiados con aportes especiales de los Países Miembros, los cuales pueden ser destinados a otros programas agropecuarios con la autorización expresa de la Comisión;

Que, en ese sentido, la Secretaría General cuenta con la suma de US\$ 610.926,12 (SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS Y 12/100 DOLARES AMERICANOS), correspondientes a aportes de los Países Miembros al Programa Andino de la Roya y Broca del Café (aprobado con las Decisiones 202, 235 y 276); Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana (aprobado con la Decisión 153); Programa Andino de Desarrollo Tecnológico para el Medio Rural (aprobado mediante la Decisión 167); y Programa Subregional Andino de Erradicación de la Fiebre Aftosa (aprobado mediante la Decisión 255), incluidos en los registros contables de la Secretaría General;

Que en la V Reunión de la Comisión Ampliada con Ministros de Agricultura, realizada el 16 de julio de 2005, se acordó el establecimiento del Fondo;

DECIDE:

Artículo 1.- Establecer un Fondo para el Desarrollo Rural y la Productividad Agropecuaria, para promover de forma integral y equitativa las zonas rurales, garantizando la seguridad alimentaria y el desarrollo del sector agropecuario.

Los recursos serán asignados a proyectos productivos, preferentemente de interés comunitario, que mejoren la eficiencia, sostenibilidad y rentabilidad de las unidades productivas.

Artículo 2.- Establecer como aporte inicial para el Fondo indicado en el artículo anterior,

los recursos remanentes de los programas de cooperación entre Países Miembros autorizados por la Comisión, por un monto de US\$ 610.926,12 (SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS Y 12/100 DOLARES AMERICANOS).

Artículo 3.- Encomendar a la Secretaría General realizar las gestiones para captar recursos no reembolsables y donaciones de la cooperación técnica internacional.

La Comisión en Reunión Ampliada con Ministros de Agricultura aprobará el presupuesto anual del Fondo y la asignación de recursos, a propuesta del Comité Andino Agropecuario.

En la asignación de recursos se considerará el grado relativo de desarrollo de los países andinos en atención de sus demandas.

Artículo 4.- La administración del Fondo corresponderá a la Secretaría General, una vez aprobado su reglamento por la Comisión en Reunión Ampliada con Ministros de Agricultura a propuesta de la Secretaría General, de acuerdo a sus normas para la administración de recursos de cooperación técnica y con base en el presupuesto aprobado. Los costos que genere la administración del Fondo serán asumidos por la Secretaría General.

Artículo 5.- Los informes de avances y estados financieros de situación del Fondo serán presentados por la Secretaría General semestralmente al Comité Andino Agropecuario, al Consejo de Ministros de Agricultura y a la Comisión.

Disposición Final: Los Países Miembros no están obligados a realizar aportes ni asumir compromisos que comprometan sus presupuestos nacionales. Sin embargo, pueden realizar aportes voluntarios al Fondo.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil cinco.

**DECISIÓN 622****Modificación de la Decisión 371 (Traslado de las carnes y despojos comestibles de pavo (gallipavo), sin trocear, fresco, refrigerado o congelado de la franja del Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios)**

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN REUNION AMPLIADA CON LOS MINISTROS DE AGRICULTURA,

VISTOS: Los Capítulos VIII y IX del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 371 de la Comisión (Sistema Andino de Franjas de Precios); y,

CONSIDERANDO: Que la Decisión 371 estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), con el propósito de estabilizar el costo de importación de un grupo de productos agropecuarios caracterizados por fuertes fluctuaciones de sus precios internacionales;

Que, durante la Cuarta Reunión de la Comisión Ampliada con Ministros de Agricultura, realizada el día 10 de julio de 2004, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela solicitó a la Comisión el traslado de las carnes y despojos comestibles de pavo (gallipavo), sin trocear, clasificados en las subpartidas NANDINA 0207.24.00 (frescos o refrigerados) y 0207.25.00 (congelados) de la franja del Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que durante el Período Noventa de Sesiones Ordinarias de la Comisión de la Comunidad Andina, realizada el 28 y 29 de marzo de 2005, la Comisión autorizó a Venezuela a realizar el traslado de manera unilateral;

DECIDE:

Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para trasladar los productos que se clasifican en las subpartidas NANDINA siguientes, de la franja del Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios:

- 0207.24.00 Carne y despojos comestibles de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados.
- 0207.25.00 Carne y despojos comestibles de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados.

Artículo 2.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil cinco.

DECISIÓN 623**Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento**

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN REUNION AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES ANTE LA COMISION,

VISTOS: El literal j) del Artículo 16 y el literal e) y f) del Artículo 20 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 23, 24, 25 y 26 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comuni-

dad Andina y el artículo 73 de la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que los artículos 23 y 24 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina remiten al Reglamento de la Secretaría General el desarrollo de las actuaciones de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento;



Que la Decisión 425 reglamentó los procedimientos por incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en el marco del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General;

Que el artículo 73 de dicha Decisión previó que en caso de que con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Reglamento entraran en vigor modificaciones al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, el Secretario General presentaría a consideración de la Comisión las normas complementarias que puedan ser necesarias a fin de adaptar los procedimientos administrativos a los nuevos requerimientos;

Que el Protocolo de Cochabamba modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina entró en vigencia el 25 de agosto de 1999, con posterioridad a la Decisión 425;

Que, por su propia naturaleza, la fase prejudicial de la acción de incumplimiento se distingue de otros procedimientos administrativos de la Secretaría General;

Que la Declaración Presidencial, pronunciada en ocasión del XV Consejo Presidencial Andino, celebrado en la ciudad de San Francisco de Quito el 12 de julio de 2004, consideró "necesario perfeccionar y fortalecer el sistema andino de solución de controversias";

Que el Grupo Ad-Hoc de los Países Miembros para el Perfeccionamiento del Sistema Andino de Solución de Controversias, reunido en Lima el 25 y 26 de abril y del 7 al 9 de julio de 2005, recomendó aprobar un reglamento de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento, que fue puesto a consideración de la Comisión de la Comunidad Andina y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores por dicho Grupo Ad-Hoc y la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que la Comisión de la Comunidad Andina presentó al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la correspondiente propuesta de Decisión;

DECIDE:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA FASE PREJUDICIAL DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento regirá las actuaciones de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento establecida en la Sección Segunda del Capítulo III del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- En ejercicio de sus funciones otorgadas por los artículos 30 y 39 del Acuerdo de Cartagena, la Secretaría General podrá solicitar informaciones o mantener reuniones informativas dirigidas a velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y lo previsto en el presente Reglamento.

Las autoridades de los Países Miembros y las personas naturales o jurídicas colaborarán en las investigaciones, solicitudes de información o convocatorias que realice la Secretaría General en desarrollo del presente Reglamento.

Sección I

De la Fase Prejudicial prevista en el artículo 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Artículo 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, formulará por escrito sus observaciones.

La Secretaría General podrá actuar de oficio y formular sus observaciones sobre la base de su propia información o de aquella aportada por los Países Miembros y cualquier persona natural o jurídica. No obstante, si la información proporcionada por Países Miembros o personas naturales o jurídicas se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 14 de la Sección II del presente Reglamento, se seguirá el procedimiento establecido en dicha Sección.

Artículo 4.- La nota de observaciones deberá estar dirigida a la autoridad nacional competente para efectos de los procedimientos previstos en la presente Decisión y deberá contener:

- a) La identificación y descripción de las medidas o conductas que la Secretaría General



considera que configuran el incumplimiento, acompañada de la información que resulte pertinente;

- b) La identificación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina que estarían siendo objeto de incumplimiento;
- c) Las razones por las cuales la Secretaría General considera que las medidas o conductas del País Miembro constituyen un incumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina identificadas;
- d) En el caso de que la Secretaría General considere que el incumplimiento tiene el carácter de flagrante, las razones que sustenten dicha consideración; y,
- e) La indicación de un plazo prudencial compatible con la gravedad del caso para contestar las observaciones, que no deberá ser mayor de sesenta (60) días calendario ni menor de diez (10) días hábiles. En el caso de incumplimientos flagrantes o cuando el incumplimiento alegado consista en la aplicación de un gravamen o restricción al comercio calificado por Resolución, el plazo concedido no deberá exceder de veinte (20) días hábiles.

Artículo 5.- Una copia de la nota de observaciones será enviada a los demás Países Miembros, los cuales dispondrán, a partir de su notificación, del mismo plazo concedido en la nota de observaciones para presentar los elementos de información que consideren pertinentes.

Artículo 6.- La Secretaría General podrá prorrogar el plazo concedido para dar contestación a la nota de observaciones, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada dentro del plazo concedido, exponga motivos razonables y además el plazo para contestar la nota de observaciones, incluida la prórroga, no exceda de sesenta (60) días calendario o de veinte (20) días hábiles en caso de incumplimientos flagrantes. La prórroga será comunicada y aplicada en sus efectos a los demás Países Miembros.

Artículo 7.- La Secretaría General, de oficio o a petición del País Miembro al cual se dirigió la nota de observaciones, podrá llevar a cabo reuniones con la finalidad de recabar informa-

ción complementaria y, de ser el caso, de realizar las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento. Estas reuniones se convocarán con por lo menos cinco días hábiles de anticipación y se llevarán a cabo dentro del plazo para contestar la nota de observaciones.

La Secretaría General admitirá la petición del País Miembro al cual se dirigió la nota de observaciones y fijará la fecha para la reunión informativa o facilitadora, siempre que dicha petición se haya formulado dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la nota de observaciones.

En cualquier caso, la Secretaría General informará a los demás Países y las partes interesadas sobre la realización de reuniones.

La Secretaría General hará constar en acta el día y hora de la celebración de las reuniones, los nombres de los asistentes, un resumen de los puntos tratados y, de ser el caso, la indicación de las posiciones de los asistentes y sus firmas.

Artículo 8.- Vencido el plazo para contestar la nota de observaciones, la Secretaría General, dentro de los quince días hábiles siguientes, emitirá un dictamen motivado sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. El Dictamen podrá ser de incumplimiento o de cumplimiento.

Artículo 9.- El Dictamen de la Secretaría General deberá contener:

- a) Una relación de las actuaciones del procedimiento iniciado por la Secretaría General;
- b) La identificación y descripción de las medidas o conductas que fueron materia de la nota de observaciones;
- c) La referencia a la contestación a la nota de observaciones;
- d) La exposición de los motivos sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias;
- e) La conclusión de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias;



- f) La indicación o sugerencia de las medidas que le parezcan más apropiadas para corregir el incumplimiento;
- g) Cuando corresponda, la indicación de un plazo compatible con la urgencia del caso no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días para que el País Miembro informe sobre las medidas dirigidas a corregir el incumplimiento o exprese su posición en relación con el Dictamen.

Artículo 10.- Contra el Dictamen no procederá recurso de reconsideración.

El País Miembro al cual se dirige el Dictamen, dentro de los quince días calendario siguientes a su notificación, podrá solicitar su aclaración. La Secretaría General dará respuesta a la solicitud de aclaración en el plazo de quince (15) días.

Artículo 11.- La Secretaría General podrá revisar su Dictamen, siempre que no se hubiere interpuesto una acción ante el Tribunal. En caso de haber cesado el incumplimiento y no se hubiere iniciado una acción ante el Tribunal deberá declararlo formalmente mediante un Dictamen de cumplimiento.

Si se hubiere solicitado el pronunciamiento del Tribunal, la Secretaría General le informará sobre el estado de cumplimiento.

Artículo 12.- Si el Dictamen fuere de incumplimiento y vencido el plazo a que se refiere el artículo 9, literal g), sin que el País Miembro informe sobre la adopción de medidas dirigidas a corregir el incumplimiento, la Secretaría General deberá solicitar, a la brevedad posible, en un plazo prudencial, el pronunciamiento del Tribunal.

En todo caso, los Países Miembros y las personas naturales o jurídicas podrán acudir al Tribunal de conformidad con los artículos 24 y 25 del Tratado del Tribunal.

La Secretaría General dará cuenta del cumplimiento de su deber de solicitar el pronunciamiento del Tribunal de Justicia en su Informe Anual sobre el desempeño de su función de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Sección II

De la Fase Prejudicial prevista en los artículos 24 y 25 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Artículo 13.- De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando un País Miembro o una persona natural o jurídica afectada en sus derechos considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, formulará por escrito su reclamo.

Artículo 14.- El reclamo formulado por un País Miembro o por una persona natural o jurídica afectada en sus derechos deberá contener:

- a) La identificación completa del reclamante;
- b) La expresión de que actúa conforme al artículo 24 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando se trate de reclamos formulados por un País Miembro; o del artículo 25 cuando se trate de personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos;
- c) La identificación y descripción clara de las medidas o conductas que el reclamante considera que constituyen un incumplimiento, acompañada de la información que resulte pertinente;
- d) La identificación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina que estarían siendo objeto de incumplimiento;
- e) Las razones por las cuales el reclamante considera que las medidas o conductas de un País Miembro constituyen un incumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina identificadas; y,
- f) En el caso de que el reclamante considere que el incumplimiento tiene el carácter de flagrante, las razones que sustenten dicha consideración.

Cuando el reclamo sea presentado por un País Miembro deberá ser suscrito por la autoridad nacional competente para efectos de los procedimientos previstos en la presente Decisión o por quienes fueren acreditados por dicha autoridad.



Cuando el reclamo sea presentado por personas naturales o jurídicas deberá contener, adicionalmente, la indicación de la dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, así como el número de teléfono, telefax o correo electrónico. Asimismo, deberá acreditar su condición de persona natural o jurídica afectada en sus derechos, su representación legal o mandato así como la declaración de que no se ha acudido simultáneamente y por la misma causa ante un tribunal nacional.

Artículo 15.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del reclamo, la Secretaría General deberá analizar la documentación presentada, a los fines de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior. En caso contrario, notificará por escrito al reclamante sobre cualquier omisión o insuficiencia.

En caso de omisiones o insuficiencias en un reclamo, la Secretaría General concederá un plazo de quince (15) días hábiles para la corrección de las omisiones o insuficiencias observadas. Si el reclamante no aportase la información exigida o ésta fuere aún insuficiente, la Secretaría General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, podrá declarar inadmisibles el reclamo y lo notificará inmediatamente al reclamante. El pronunciamiento de la Secretaría General no impedirá que se adelante, de oficio, un procedimiento con arreglo al artículo 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y al presente Reglamento.

Artículo 16.- Una vez admitido el reclamo, la Secretaría General enviará al País Miembro reclamado una nota que adjuntará copia del reclamo y le concederá un plazo que no deberá ser mayor de sesenta (60) días calendario ni menor de diez (10) días hábiles para que presente su contestación. En el caso de incumplimientos flagrantes o cuando el incumplimiento alegado consista en la aplicación de un gravamen o restricción al comercio calificado por Resolución, el plazo no deberá exceder de veinte (20) días hábiles.

La admisión del reclamo será comunicada a los demás Países Miembros, para que en el mismo plazo presenten los elementos de información que consideren pertinentes.

Artículo 17.- La Secretaría General podrá prorrogar el plazo concedido para dar contesta-

ción al reclamo, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada dentro del plazo original, exponga motivos razonables para la concesión de la prórroga y además el plazo para contestar el reclamo, incluida la prórroga, no exceda de sesenta (60) días calendario o de veinte (20) días hábiles en caso de incumplimientos flagrantes. La prórroga será comunicada y aplicada a los demás Países Miembros.

Artículo 18.- La Secretaría General, de oficio o a petición del reclamante o de un País Miembro, podrá llevar a cabo reuniones con la finalidad de recabar información complementaria y, de ser el caso, de realizar las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento. Estas reuniones se convocarán con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación y se llevarán a cabo dentro del plazo sesenta (60) días siguientes a la notificación del reclamo.

La Secretaría General admitirá la petición para realizar la reunión y fijará la fecha para la reunión informativa o facilitadora, siempre que se haya formulado dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del reclamo.

En cualquier caso, la Secretaría General informará a los demás Países y a las partes interesadas sobre la realización de reuniones.

La Secretaría General hará constar en acta el día y hora de la celebración de las reuniones, los nombres de los asistentes, un resumen de los puntos tratados y, de ser el caso, la indicación de las posiciones de los asistentes y sus firmas.

Artículo 19.- Para facilitar las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, la Secretaría General, de oficio o a petición de parte o de un País Miembro, podrá poner a su disposición expertos especiales, cuya forma de participación contemple gestiones tendientes a superar la situación reclamada.

Artículo 20.- Vencido el plazo máximo de sesenta (60) días para realizar las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, la Secretaría General, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, emitirá un dictamen motivado sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina que hubieren



sido identificadas en el reclamo. El Dictamen podrá ser de incumplimiento o de cumplimiento.

Artículo 21.- El Dictamen de la Secretaría General deberá contener:

- a) Una relación de las actuaciones del procedimiento;
- b) La identificación y descripción de las medidas o conductas que fueron materia del reclamo;
- c) Una relación de los argumentos del reclamo y de la contestación;
- d) La exposición de los motivos de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias, sobre la base de los argumentos del reclamo y la contestación;
- e) La conclusión de la Secretaría General sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias;
- f) La indicación o sugerencia de las medidas que le parezcan más apropiadas para corregir el incumplimiento;
- g) Cuando corresponda, la indicación de un plazo compatible con la urgencia del caso, no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días, para que el País Miembro informe sobre las medidas dirigidas a corregir el incumplimiento o exprese su posición en relación con el Dictamen.

Artículo 22.- Contra el Dictamen no procederá recurso de reconsideración.

El reclamante o el País Miembro al cual se dirige el Dictamen, dentro de los quince días calendario siguientes a su notificación, podrá solicitar una aclaración. La Secretaría General dará respuesta a la solicitud de aclaración en el plazo de quince (15) días.

Artículo 23.- La Secretaría General dispondrá el archivo del expediente, cuando el interesado desista de su reclamo antes de la emisión del Dictamen.

Si en desarrollo de los procedimientos a que se refiere la presente Sección, la Secretaría General encuentra que el posible incumplimiento abarca aspectos distintos a los contenidos

en el reclamo, formulará por escrito sus observaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Sección I del presente Reglamento.

Sección III Disposiciones Comunes y Finales

Artículo 24.- Se considerará flagrante un incumplimiento cuando éste sea evidente, en casos tales como la reiteración de un incumplimiento por parte de un País Miembro, previamente declarado por el Tribunal de Justicia, incluso cuando éste continúe mediante instrumentos formalmente distintos, o cuando el incumplimiento recaiga sobre aspectos sustantivos sobre los cuales el Tribunal de Justicia se hubiere pronunciado con anterioridad.

Artículo 25.- Las personas naturales o jurídicas podrán proporcionar información sobre el asunto materia de la investigación en la fase prejudicial, dentro del plazo para contestar la nota de observaciones o para realizar gestiones dirigidas a subsanar el incumplimiento. La Secretaría General remitirá la información recibida para el conocimiento del País Miembro al cual se dirige la nota de observaciones o el reclamo.

Artículo 26.- A efectos de garantizar la transparencia, la Secretaría General mantendrá un registro de los reclamos y de las notas de observaciones, que será publicado en el sitio oficial de internet de la Secretaría General.

Artículo 27.- La Secretaría General garantizará el acceso al expediente en cualquier estado o grado de la fase prejudicial de incumplimiento, para examinarlo, leerlo y copiar cualquier documento contenido en éste, salvo aquellos que conforme a la normativa comunitaria revistan expresamente carácter confidencial. Igualmente, a costo del solicitante, expedirá copias certificadas de actuaciones contenidas en el expediente.

A solicitud de cualquier persona, la Secretaría General informará del estado de la tramitación de sus expedientes.

Artículo 28.- Cuando lo solicite el interesado el Secretario General podrá declarar confidenciales determinados documentos que sean presentados, siempre que éstos no hubieran sido



divulgados y su divulgación pudiera ocasionar perjuicio a la parte que los proporcionó o a un tercero.

El interesado que solicite la confidencialidad sobre documentos presentados deberá justificar su petición y acompañar un resumen no confidencial, el cual formará parte del expediente público.

Si la petición de tratamiento confidencial no cumpliera con los requisitos establecidos en el párrafo anterior la Secretaría General la denegará. Contra dicho pronunciamiento no se admitirá recurso. Sin embargo, la parte que proporcione la información a condición de que ésta sea tratada en forma confidencial, podrá retirarla, en cuyo caso la Secretaría General no podrá tenerla en cuenta. La confidencialidad cesará en cualquier momento a solicitud del interesado.

Los documentos confidenciales figurarán en un anexo reservado del expediente y no podrán ser divulgados a terceros, salvo su remisión al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 29.- Los Dictámenes de la Secretaría General se publicarán en una Sección Especial de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 30.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 36 del Acuerdo de Cartagena, el Secretario General, de oficio o a solicitud de una de las partes, podrá designar como experto especial para un caso, a una persona, externa a la institución y de reconocida competencia, para que emita un concepto técnico. En este evento, la parte que haya solicitado la participación del experto, sufragará los costos a que haya lugar.

La designación del experto especial deberá ser coordinada con las partes a fin de determinar su perfil profesional así como el monto y la responsabilidad del pago de sus honorarios. Así mismo, su designación y forma de participación se realizará conforme a las disposiciones administrativas que dicte el Secretario General.

Serán aplicables al presente Reglamento los artículos 68, 69 y 71 del Capítulo III del Título V de la Decisión 425.

Artículo 31.- La Secretaría General someterá a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina y del Parlamento Andino un informe anual sobre la aplicación en los Países Miembros del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, que incluirá información sobre el cumplimiento de las funciones de la Secretaría General previstas en el Acuerdo de Cartagena, en el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el presente Reglamento.

Artículo 32.- Los plazos previstos en el presente Reglamento se computarán en días calendario salvo que se indique expresamente que corresponde a días hábiles. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

Los plazos previstos en el presente Reglamento obligan por igual a los Países Miembros y a la Secretaría General.

Artículo 33.- Cada País Miembro, a través de su representante plenipotenciario ante la Comisión, comunicará a la Secretaría General, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, las autoridades nacionales competentes para efectos de los procedimientos previstos en este Reglamento.

Artículo 34.- Serán aplicables a los procedimientos previstos en el presente Reglamento los principios consagrados en el Capítulo II del Título I del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425.

Artículo 35.- El presente Reglamento será aplicable a los procedimientos en curso, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 36.- Se deroga el Capítulo II del Título V así como las referencias al procedimiento por incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil cinco.



DECISIÓN 624

Creación del Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 3, literal h), 11, 13, 54 literal e) y 107 literal d) del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO: Que las políticas orientadas a estimular la integración financiera contribuyen al desarrollo financiero y fomentan el crecimiento económico que aumenta el bienestar de la sociedad;

Que el Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, Bancos Centrales y Responsables de Planeación Económica con ocasión de su VI Reunión celebrada en junio de 2003, acordó trabajar en la conformación de un mercado financiero andino;

Que en la XV Cumbre Presidencial Andina, realizada el 12 de julio de 2004, se acordó encargar al Consejo Asesor de Ministros de Hacienda, Bancos Centrales y Responsables de Planeación Económica que, con el concurso de las autoridades supervisoras y reguladoras del sector financiero, impulse la integración de los mercados financieros andinos para constituir en el mediano y largo plazo la conformación de un mercado financiero andino;

Que en la citada Cumbre adicionalmente se encarga al Consejo Asesor de Ministros de Hacienda, Bancos Centrales y Responsables de Planeación Económica elaborar una propuesta para la creación de un mercado de capitales andinos de títulos emitidos por el sector público, privado y de los organismos financieros andinos, e impulse la adopción del "Régimen Especial para Emisiones Regionales Andinas" elaborado por la Corporación Andina de Fomento;

Que la Secretaría General, luego de las consultas realizadas con los Países Miembros, ha presentado la Propuesta 155 sobre Creación del Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores;

DECIDE:

Artículo 1° Creación.- Crear el Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores que estará integrado por los titulares de los organismos detallados a continuación:

- a) Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de Bolivia;
- b) Superintendencia de Valores de Colombia;
- c) Superintendencia de Compañías de Ecuador;
- d) Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores de Perú; y
- e) Comisión Nacional de Valores de Venezuela; o
- f) Aquellos organismos que los reemplacen a futuro.

Artículo 2° Objetivo.- El objetivo del Comité es brindar asesoramiento a la Comisión de la Comunidad Andina en la promoción del proceso de integración de los mercados de valores en la Subregión, tomando en cuenta la protección de los pequeños inversores y el desarrollo eficiente de dichos mercados.

Artículo 3° Funciones.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover e incentivar la coordinación y colaboración interinstitucional de sus miembros a nivel bilateral y multilateral en la comunidad;
- b) Elaborar proyectos de normas comunitarias, con base en los principios y prácticas internacionales, y ponerlas a consideración de la Secretaría General de la Comunidad Andina, para efectos de lo dispuesto en el literal d) del Artículo 107 del Acuerdo de Cartagena;
- c) Impulsar reformas para facilitar la participación en los mercados de valores de la comunidad y el sano desarrollo de ellos;
- d) Impulsar el cumplimiento de las disposiciones sobre buen gobierno corporativo y transparencia de la información, con el fin de crear el clima de confianza necesario para el desarrollo del mercado de valores;



- e) Emitir opiniones técnicas y no vinculantes a la Comisión de la Comunidad Andina, en materias relacionadas con el funcionamiento de los mercados de valores andinos;
- f) Las demás de interés común, establecidas en su reglamento interno.

Artículo 4° Sesiones.- El Comité sesionará con la participación de cuando menos tres de sus miembros, y por lo menos dos (2) veces al año, previa convocatoria de la autoridad que ejerza la Presidencia Pro-Témpore, en concordancia con la rotación de la Presidencia de la Comunidad Andina entre los Países Miembros. Adicionalmente, un mínimo de tres miembros del Comité podrá solicitar a la Presidencia que convoque a sesión del Comité.

Para el desarrollo de sus actividades, el Comité tendrá a su disposición la sede de la Secretaría General de la Comunidad Andina, quien prestará su apoyo técnico y logístico.

Artículo 5° Información.- En el marco del Comité, sus integrantes celebrarán consultas entre sí e intercambiarán información que contri-

buya, en forma oportuna, al cumplimiento de su objetivo y funciones.

Cuando la información que se intercambie, en observancia de lo establecido en el párrafo anterior, se encuentre protegida por deberes de reserva o confidencialidad, éstos serán extensivos a los miembros que accedan a tal información y dicho acceso será dado sólo en condiciones que aseguren reciprocidad al miembro otorgante.

Artículo 6° Vigencia.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Disposición Transitoria

Única.- La Primera Reunión del Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores será convocada por la Secretaría General de la Comunidad Andina para elaborar y aprobar su Reglamento Interno.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

